



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DXLVI - Nº 141
CORDOBA, (R.A.) JUEVES 29 DE JULIO DE 2010

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

MINISTERIO de EDUCACIÓN

Resolución Nº 175

Córdoba, 12 de mayo de 2010

VISTO: El Expediente Nº 0623-118374/2010 por el que se propicia la contratación de profesionales, financiados con fondos provenientes del Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD).

Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Educación Superior, acompaña nómina de profesionales seleccionados para desarrollar actividades en la segunda etapa del Plan de Fortalecimiento Jurisdiccional de los Institutos Superiores de Formación Docente.

Que la Dirección Nacional de Desarrollo Institucional del Instituto Nacional de Formación Docente, ha otorgado la correspondiente no Objeción a la referida nomina de profesionales y el procedimiento de elección utilizado, autorizando la transferencia de fondos para cubrir la erogación que los mismos impliquen.

Que por Ley Nº 9702 se incorporaron al presupuesto provincial los fondos provenientes del instituto Nacional de Formación Docente INFOD, para ser aplicados específicamente a las adquisiciones de bienes y servicios, en los términos del artículo 28 in fine del citado cuerpo legal.

Que dentro del marco normativo referenciado y por razón de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Nº 9191, el Ministerio de Educación tiene las atribuciones necesarias para autorizar las contrataciones que deriven de las previsiones expresas de dichos documentos que sean oportunas para la consecución de los objetivos que se persiguen con los mismos, conforme a los procedimientos establecidos por las autoridades nacionales y legislación provincial complementaria.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, normativa citada, lo informado por la Dirección General de Educación Superior, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos

CONTINÚA EN PÁGINA 2

AGENCIA CORDOBA DEPORTES S.E.M.

“Rally de la Montaña”

Declaran de Interés Provincial.

Resolución Nº 151

Córdoba, 12 de Julio de 2010

VISTO: La Nota Nro. Fe 01-278722017-910 presentada por el Presidente del Club Córdoba Autos Clásicos y Sport, Sr. Gustavo Gagliardi, en la cual se solicita declarar de Interés Provincial el evento deportivo automovilístico denominado “Rally de la Montaña” en su quinta edición, a realizarse en nuestra Provincia de Córdoba los días 13, 14 y 15 de Agosto del año 2010.-

Y CONSIDERANDO:

Que obra en autos el pedido por parte del Club Córdoba Autos Clásicos y Sport para que el evento sea declarado de Interés Provincial.

Que el acontecimiento descrito en el VISTO es una competencia de carácter provincial, que cuenta con una gran número de vehículos competidores y una considerable afluencia de público regional, provincial y hasta de provincias y países vecinos.

Que el evento será supervisado y fiscalizado por la Comisión Deportiva Automovilística del Automóvil Club Argentino, siendo esta prueba puntuable para el Campeonato Argentino de Regularidad Short Histórico, e integrante de la “Triple Corona” del automovilismo clásico, junto con el “Rally de las Bodegas” en la Provincia de Mendoza y las “Mil Millas Sport” en Bariloche.

Que tomando intervención Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba y tal como lo expresa la Subsecretaría Legal y Técnica de dicha Fiscalía de Estado, la presentación en tratamiento, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 592/04.

Por ello, y las disposiciones contenidas en el decreto 592/04, y en el art.3 inc.8) del Estatuto de esta Agencia que forma parte del Anexo III de la Ley 9454,

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA CORDOBA DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR de Interés Provincial al evento deportivo automovilístico “Rally de la Montaña” en su quinta edición, a realizarse en nuestra Provincia de Córdoba los días 13, 14 y 15 de Agosto del año 2010.-

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a las autoridades responsables de la mencionado competencia que deberán elevar al Directorio de esta Agencia, en un plazo no mayor de quince (15) días de finalizado el mismo, un informe evaluativo sobre el tipo de actividad o tarea realizada.

ARTÍCULO 3º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Lic. MEDARDO D. LIGORRIA
PRESIDENTE

Sr. HILARIO SERLIN
DIRECTOR

SECRETARÍA de OBRAS PÚBLICAS

Resolución Nº 10

Córdoba, 18 de marzo de 2010

Expediente Nº 0045-014631/08

VISTO: Este expediente en el que la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos propicia por Resolución Nº 01035/09 se autorice la ejecución de los trabajos de la Obra: “TAREAS DE MANTENIMIENTO EN PUENTE SOBRE RÍO CTALAMOCHITA EN MONTE LEÑA - DEPARTAMENTO: UNIÓN” y se adjudiquen directamente los mismos a la Municipalidad de Monte Leña, por la suma de \$ 149.900,00.

Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección Provincial de Vialidad ha procedido a aprobar la documentación técnica para la obra de que se trata.

Que obra en autos Convenio suscripto con fecha 7 de diciembre del 2009 entre la Dirección Provincial de Vialidad y la Municipalidad de Monte Leña, del cual surge el compromiso asumido por ambas partes de llevar adelante la obra de referencia constando la debida aprobación por parte del Honorable Consejo Deliberante de esta última y la promulgación de la Ordenanza respectiva.

Que la mencionada Municipalidad se obliga a realizar las contrataciones necesarias para ejecutar la obra objeto del convenio, como así también la Dirección Técnica de la obra e inspección de los trabajos, ejerciendo la Dirección Provincial de Vialidad la supervisión de los controles de calidad sobre los mismos que considere conveniente.

Que la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos aportará la suma de \$ 149.000,00, conforme el avance y aprobación de los trabajos.

Que se ha efectuado el correspondiente

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN Nº 175

Legales al N° 70/2010;

**EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR a la Señora Secretaria de Educación a suscribir los respectivos contratos con los profesionales nominados, por el período e importe que en cada caso se detallan en el Anexo I, que compuesto de dos (2) fojas, integra la presente resolución, en el marco de la Segunda Etapa del Plan de Fortalecimiento Jurisdiccional de los Institutos de Formación Docente, financiados con fondos provenientes del Instituto Nacional de Formación Docente.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese y archívese.

WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN Nº 10

Documento de Contabilidad que implicará la ejecución de los trabajos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula tercera del Convenio.

Que la contratación propiciada encuentra sustento legal en cuanto a su modalidad y procedencia en las previsiones del Artículo 7° inciso e) de la Ley de Obras Públicas N° 8614.

Por ello y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el N° 034/2010,

**EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Convenio suscripto con fecha 7 de diciembre del 2009, entre la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, representada en ese acto por el señor Presidente de la citada Dirección, Ingeniero Civil Guillermo ELORZA por una parte, y la Municipalidad de Monte Leña, representada por su Intendente, Dña. María Rosana ACCASTELLO, por la otra, el que como ANEXO I, compuesto de dos (2) fojas, integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR la ejecución de los trabajos de la obra: "TAREAS DE MANTENIMIENTO EN PUENTE SOBRE RÍO CTALAMOCHITA EN MONTE LEÑA - DEPARTAMENTO: UNIÓN" y consecuentemente ADJUDICAR directamente los mismos a la Municipalidad de Monte Leña, por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$ 149.900,00) conforme las cláusulas establecidas en el convenio aprobado en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- IMPUTAR el egreso que asciende a la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$ 149.900) conforme lo indica la Dirección de Jurisdicción de Recursos Económicos y Financieros de la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en su Documento de Contabilidad (Nota de Pedido) N° 000012/2010, con cargo a: Jurisdicción 1.50 - Programa 504-002, Partida: 12.06.00.00 del P.V.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLICÉSE, dése intervención a la Dirección de Jurisdicción de Recursos Económicos y Financieros de la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la citada Dirección a sus efectos y archívese.

ING. MARCELO CÁMARA
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1012

Córdoba, 7 de julio de 2010

VISTO: El expediente N° 0449-15186/2010 del Registro de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

Y CONSIDERANDO:

Que el Directorio de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, solicita al Poder Ejecutivo la autorización para la implementación del juego Mini Punto y Banca en los Casinos Provinciales, su inclusión en el Catálogo de Juegos Permitidos que integra el Anexo Único del Decreto N° 1130/2001 y la aprobación del correspondiente reglamento; el reemplazo del "Reglamento de Juego de Black Jack" - Anexo I-9 del Decreto N° 1130/01; el reemplazo del "Reglamento de Poker Mediterráneo"-Anexo I-11 del Decreto N° 1130/01 y la delegación en el citado Directorio de la facultad de disponer modificaciones a los referidos Reglamentos, así como a otros reglamentos de juegos que se practiquen en Casinos, Bingos y Establecimientos con Máquinas (Anexos I-2; I-8; I-10; I-12; I-13; I-14; I-15; I-16 y I-17), cuando las condiciones así lo indiquen.

Que lo peticionado encuentra fundamento en la necesidad de introducir y brindar mayores opciones y atractivos a los apostadores, mejorar la oferta lúdica e incrementar los ingresos, a fin de avanzar en las nuevas tendencias y recursos en materia de juegos conforme lo requerido por, las cada vez más competitivas, demandas del mercado.

Que conforme lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley N° 8837, es facultad del Poder Ejecutivo dictar los reglamentos de juegos permitidos, incluir nuevos juegos en el catálogo aprobado por el Decreto N° 1130/2001 y otorgar títulos habilitantes para los juegos, apuestas y sorteos.

Que la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., ha adquirido relevancia como generadora de recursos para ser destinados a la ayuda social de sectores carenciados de la población.

Que las constantes variaciones en los requerimientos del público apostador, originadas en el vertiginoso desarrollo tecnológico imponen el consecuente acompañamiento por las autoridades competentes.

Que la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., atento su especialización, es el organismo adecuado para evaluar y propiciar la inclusión y aprobación de todo nuevo juego en el Catálogo y la modificación de los ya existentes, brindando de esa manera una respuesta a las exigencias que en materia de juego se presentan en la actualidad.

Que en virtud de ello, corresponde en esta instancia que el Poder Ejecutivo incluya un nuevo juego denominado "Mini Punto y Banca" en el Catálogo de juegos practicados en Establecimientos de Juego del Anexo Único del Decreto N° 1130/01, autorice su implementación en los Casinos de la Provincia de

Córdoba y apruebe su reglamento, el que como Anexo I, compuesto de cinco (5) fojas útiles forma parte integrante del presente, asegurando el desarrollo transparente de la actividad de juegos en el marco de la seguridad pública, moralidad y buenas costumbres, prevención de fraudes y perjuicios a terceros.

Que asimismo, corresponde sustituir los Anexos I-9 "Reglamento del Juego Black Jack" y I-11 "Reglamento del Poker Mediterráneo" del Decreto N° 1130/2001 por los Anexos II y III, que compuestos de siete (7) y cuatro (4) fojas útiles, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto.

Que en razón de las futuras modificaciones que puedan introducirse a los Reglamentos de los Juegos Mini Punto y Banca, Black Jack y Poker Mediterráneo del Decreto N° 1130/2001, corresponde delegar en el Directorio de la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. la facultad de disponer modificaciones a los mismos, asegurando el cumplimiento de los fines detallados precedentemente, debiendo comunicar previamente y en cada caso dicha circunstancia al Poder Ejecutivo.

Por ello, lo dispuesto por el artículo 144 inciso 18 de la Constitución Provincial, artículos 13 y 33 de la Ley N° 9454 y artículos 61, 62 y concordantes de la Ley N° 8837, lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Gobernación al N° 297/10 y por Fiscalía de Estado bajo N° 0483/10.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°: AUTORIZASE la incorporación del juego denominado "Mini Punto y Banca" al Catálogo de Juegos practicados en Establecimientos análogos del Anexo Único del Decreto N° 1130/2001 y consecuentemente su implementación en los Casinos de la Provincia de Córdoba y APRUÉBASE el reglamento del citado juego, el que como Anexo I, compuesto de cinco (5) fojas útiles, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°: SUSTITÚYASE el Anexo I-9 del Decreto N° 1130/2001 "Reglamento del Juego Black Jack" por el Reglamento que como Anexo II, compuesto de siete (7) fojas útiles, forma parte integrante del presente Decreto y APRUÉBASE el mismo.

ARTÍCULO 3°: SUSTITÚYASE el Anexo I-11 del Decreto N° 1130/2001 "Reglamento del Poker Mediterráneo" por el Reglamento que como Anexo III, compuesto de cuatro (4) fojas útiles, forma parte integrante del presente Decreto y APRUÉBASE el mismo.

ARTÍCULO 4°: DELÉGASE en el Directorio de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de disponer modificaciones a los citados Reglamentos de Mini Punto y Banca, Black Jack y Poker Mediterráneo, de acuerdo a las

finalidades establecidas en el artículo 61 primer párrafo, incisos a), b) y d) de la Ley 8837, quien deberá previamente y en cada caso comunicar dicha circunstancia al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Social, el señor Ministro de Finanzas, el señor Fiscal de Estado y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 6°: PROTOCOLICÉSE comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

Dr. JUAN CARLOS MASSEI
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Cr. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

Cr. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DE "MINI PUNTO Y BANCA"

PRESENTACIÓN DE LA MESA

La mesa de "Mini Punto y Banca", ofrece un trazado que es muy similar a la mesa de "Black Jack". Contará con siete (7) asientos o plazas separadas, frente a cada uno de los cuales hay dos (2) puntos demarcados en forma de cuadrados o circunferencias colocados uno frente al otro. De los cuales uno es destinado a las apuestas de "Punto" y el otro a las apuestas de "Banca". Estos serán identificados con los nombres de "Punto" y "Banca" respectivamente.

El cuadrado o circunferencia perteneciente a la apuesta del Punto se encontrará ubicado frente al Apostador y el que corresponde a la Banca estará situado en la parte superior del mismo con las correspondientes identificaciones.

También existe un tercer casillero rectangular, proporcionalmente dividido en siete (7) partes iguales. Tomando como referencia al Pagador, este se encuentra ubicado en la zona central de la mesa, parte superior del lugar indicado para las cartas, que establece donde deberá realizar la apuesta a "Igualdad" o "Anca" cada uno de los apostadores. Este casillero será identificado con el nombre de "Igualdad" o "Anca".

Las apuestas de pie, tomando como referencia la ubicación

del Pagador, serán colocadas en la parte superior del casillero de "Igualdad" o "Ankar", demarcado por una pequeña saliente de las líneas divisorias de los casilleros.

En el sector frente al Pagador se encontrará un lugar indicado para colocar las cartas del "Punto" y de la "Banca", identificados con sus respectivos nombres o sea "Punto" y "Banca". Para el lado derecho del Pagador se colocarán las cartas pertenecientes al "Punto" y para el izquierdo las que corresponden a la "Banca".

DEFINICIÓN DEL JUEGO

El Mini Punto y Banca es un juego de cartas, en el que se puede apostar a favor de "Banca" o de "Punto", intentando sumar nueve con dos o más cartas, o alcanzar la puntuación que más se aproxime a nueve. Además tiene la posibilidad de apostar a la "Igualdad" o "Ankar".

CARTAS A UTILIZAR Y VALORES DE LAS MISMAS

Serán utilizados para este Juego como mínimo seis (6) mazos de naipes de cincuenta y dos (52) cartas numeradas cada uno, (Diamante, Corazón, Trébol y Pique).

Los valores de las cartas son iguales a los valores nominales de cada una de ellas desde el As (A) hasta el nueve (9), el diez (10) y las figuras carecen de valor, por lo que suman cero (0). Estos son los siguientes:

A o 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, valores nominales, 10, J, Q, K tienen valor cero (0).

DESARROLLO DEL JUEGO

Artículo 1° Para iniciar el juego deberá haber un (1) jugador sentado a la mesa, quien efectuará el corte del mazo.

Artículo 2° Las apuestas oscilarán entre un mínimo y un máximo que se fijará oportunamente.

Artículo 3° Queda prohibido jugar más de un máximo por persona.

Artículo 4° Se permitirán apuestas a jugadores de "pie", en los casilleros de los jugadores sentados. El número máximo de apuestas por "casilla" será de tres (3) en la de "Banca", al igual que en la de "Punto", sumando un total de seis como máximo por plaza o asiento. En este caso el Pagador deberá verificar que la cantidad de apuestas, no excedan el máximo permitido por "casilleros". Esta alternativa de juego podrá ser empleada por aquellos Casinos que de acuerdo a sus necesidades operativas considere conveniente hacerlo.

Artículo 5° Cuando una apuesta excede el máximo, pero no puede verificarse a tiempo, el Pagador deberá anunciar en voz alta y clara. "La apuesta juega por el máximo"

Artículo 6° Al comienzo del juego, el "Sabot" se entregará al jugador ubicado a la derecha inmediata del Pagador, o más cercano a él. Si el jugador no desea distribuir las cartas, el "Sabot" se trasladará alrededor de la mesa en el sentido contrario a las agujas del reloj hasta que llegue a un jugador que desee repartirlos.

Artículo 7° El Apostador será el encargado de extraer las cartas.

Artículo 8° Las cartas serán extraídas boca abajo y giradas o descubiertas las del "Punto" por el Pagador, o jugador que tenga la apuesta más alta del "Punto", y una vez anunciada su puntuación será colocada por el Pagador en la casilla indicativa del "Punto".

Artículo 9° Las cartas de la "Banca" serán descubiertas o giradas, por el jugador que posea el "Sabot", una vez anunciada la puntuación del "Punto". Inmediatamente estas cartas serán colocadas por el Pagador en la casilla indicativa de "Banca".

Artículo 10° Cada vez que no sea necesaria una tercera carta, será anunciado "suficiente".

Artículo 11° Las cartas adicionales se mostrarán boca arriba al ser extraídas y el Pagador las ubicará en su lugar correspondiente ya sea "Punto" o "Banca".

Artículo 12° Las cartas se colocarán de la siguiente manera: Las del "Punto" en la casilla ubicada del lado derecho del Pagador y las de la "Banca" del lado izquierdo, con excepción de la quinta (5ª) y / o sexta (6ª) carta que en este caso se ubicarán a la derecha de las primeras en el caso del "Punto" y a la izquierda en el caso de la "Banca", ambas cartas cruzadas para su identificación.

Artículo 13° El Pagador será el encargado de colocar las cartas en el lugar correspondiente a cada una de las suertes, representada en el paño de la mesa.

Artículo 14° El procedimiento del armado del "Sabot" en el comienzo de la partida o cuando termine este, será el siguiente:

Artículo 15° El Pagador colocará en forma de abanico la

totalidad de las cartas (lomo hacia arriba), sobre el paño, procediendo a la mezcla de la misma (ensalada); una vez terminada esta operación formará tres (3) mazos, de los cuales retirará parte de cada uno, procediendo a una segunda mezcla (baraje), cuatro (4) veces como mínimo; posteriormente entregará el mazo al Inspector para un quinto (5º) baraje o (mezcla).

Artículo 16° El Pagador ofrecerá el "Sabot" inicial, con las cartas en su interior, al jugador sentado a su izquierda y más cercano a él, para que proceda al corte con la tarjeta destinada a este fin y que se sitúa encima del mazo. En los siguientes "Sabot" le corresponderá el corte a la persona sentada inmediatamente a la izquierda de la que tiene el "Sabot". Si rehúsa, se pasará el mazo al anterior y así sucesivamente.

Artículo 17° El corte deberá ser aproximadamente superior a cincuenta (50) cartas.

Artículo 18° Al final del mazo, se colocará otra tarjeta de corte, aproximadamente diez (10) cartas, para prevenir la llegada del último pase. Si a pesar de ello las cartas no alcanzaren para definir el pase, éste será nulo.

Artículo 19° Terminado el armado del "Sabot" y antes de ser entregado al apostador que le correspondiere, el Pagador procederá a sacar la primera carta del "Sabot". El valor de esta determinará el número de cartas que serán inutilizadas boca abajo e introducidas en un recipiente llamado "Zambullo".

Artículo 20° El Pagador se asegurará que el "Sabot" no esté invadiendo el paño y de que la boca del "Sabot", desde la cual se extraen las cartas, esté siempre visible.

Artículo 21° El "Sabot" será retenido por el jugador hasta que el "Punto" gane una mano o el jugador desee pasarlo. En ambos casos, el "Sabot" pasará al siguiente jugador (en el sentido contrario al de las agujas del reloj) y el Pagador anunciará: "EL SABOT PASA", es decir la "Banca" no entra en "Suite"

Artículo 22° Dada por el Pagador la orden del "no va más", no será permitido efectuar nuevas apuestas ni retirar o modificar las ya efectuadas.

Artículo 23° No existe la "voluntad" en el "Punto", para el caso de que en la suma de sus dos cartas obtenga una cifra de cinco "5", se aplica la tabla correspondiente.

Artículo 24° Si por error el Pagador colocara las cartas tanto del "Punto" como de la "Banca" en el lugar que no correspondiere se procederá del siguiente modo:

a) Si el error se advierte de inmediato, se colocarán las cartas en el lugar que correspondiere.

b) Si el error no es advertido en el momento, dicho pase será quemado.

Artículo 25° Se dan dos (2) cartas para "Punto" y dos cartas para "Banca", en el orden siguiente: la primera (1ª) y la tercera (3ª), para "punto"; la segunda (2ª) y la cuarta (4ª), para "banca".

Artículo 26° Ajustándose a la "Tabla de Punto" deberá éste pedir una tercera carta.

TABLA DEL PUNTO

Si el punto tiene:

0 (cero), 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco)..... pide.

6 (seis) o 7 (siete) planta.

8 (ocho) o 9 (nueve) Natural planta.

Artículo 27° Según la "Tabla de Banca" se pedirá una tercera carta en los siguientes casos:

TABLA DE BANCA

Si la banca tiene:

3 (tres), dando al punto 8 (ocho) planta.

4 (cuatro), dando al punto 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro),

5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete) pide.

5 (cinco), dando al punto 4 (cuatro), 5 (cinco)

6 (seis) y 7 (siete) pide.

6 (seis), dando al punto 6 (seis) y 7 (siete) pide.

7 (siete) dando al punto cualquier carta planta.

8 (ocho) o 9 (nueve) Natural, no hay más cartas planta.

Artículo 28° Es ganadora la chance que en la suma de sus cartas obtiene la unidad mayor. Esta unidad se forma sumando las dos cartas correspondientes a cada chance, agregando también la tercera (si correspondiere según la tabla respectiva) y deduciendo de este total la decena si lo hubiere.

Artículo 29° Si la unidad formada por las dos (2) primeras cartas (en cualquiera de las chances) fuera ocho (8) o nueve (9), el pase queda definido.

Artículo 30° Las apuestas de Punto y de Banca serán pagadas en un 100 %, uno a uno (1 a 1) -no se practicará ningún descuento. A excepción de la Banca cuando esta gana con seis (6) que se pagará el 50% de la apuesta.-

Artículo 31° El Ankar o Igualdad se pagará ocho (8) veces a

uno (1).

Artículo 32° Cuando sale un Ankar o Igualdad, no se verán afectadas las apuestas de Punto ni de Banca las cuales se pueden modificar.

Artículo 33° Luego de cada pase, serán "quemadas" las cartas que intervinieron en el mismo e introducidas en el "Zambullo"

Artículo 34° Si al dar las cartas viniere una de ellas invertida, de modo que su valor estuviere a la vista, dicha carta será "quemada". Si el número de cartas invertidas fuere considerable, se procederá a "quemar" el mazo, previa consulta con el Inspector.

Artículo 35° Si se produjera alguna confusión en la distribución de las cartas, las mismas serán "quemadas". Habiendo sido "quemada" una o más cartas, o un pase, queda prohibida su reconstrucción, y no se aceptará reclamo alguno.

Artículo 36° Si por error, el Pagador entregara las cartas de "Punto" al jugador que no corresponde, se procederá del siguiente modo:

a) Si el error se advierte de inmediato, se entregarán las cartas al jugador correspondiente.

b) Si el jugador que tomó las cartas las hubiere descubierto, no habrá lugar a reclamo alguno.

Artículo 37° Si por error el Apostador descubriera una carta que no correspondiere, se procederá del siguiente modo:

a) Habiéndose cometido el error antes del "no va más", la carta será "quemada".

b) Habiéndose cometido el error luego del "no va más", la carta será válida para el pase.

c) Habiéndose cometido el error por entrega indebida a "Punto", la carta se adjudicará a "Banca", si la necesitare; en caso contrario será "quemada".

d) Habiéndose cometido el error por entrega indebida a "Banca", la carta será "quemada".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 38° Toda duda en la interpretación de las disposiciones que anteceden, como así también situaciones no contempladas en el presente Reglamento, serán resueltas exclusivamente por las autoridades de la Sala de Juegos.

Artículo 39° En todo cuanto sea aplicable, y no esté especialmente indicado o modificado en las disposiciones reglamentarias presentes, regirán para el juego de "MINI PUNTO Y BANCA" las disposiciones reglamentarias referentes al juego de "PUNTO Y BANCA ORIGINAL".

Artículo 40° Queda perfectamente establecido que el desconocimiento del presente Reglamento no excusa a ninguna persona que participe del juego del estricto cumplimiento del mismo.

FUNCIONES DEL PAGADOR

Artículo 41° Presentará el juego de mazos y una vez recibida la orden respectiva del Inspector procederá a la confección del mismo.

Esta última operación se llevará a cabo haciendo en primer término la distribución de la totalidad de las cartas en forma de abanico sobre el paño, procediendo a la mezcla de la mismas (ensalada), la separación en tres (3) mazos, efectuando como mínimo cuatro (4) barajes o (mezcla) y entregando el mazo para un quinto (5º) baraje o (mezcla) al Inspector. El corte del mazo debe efectuarse indefectiblemente dentro del "Sabot".

Artículo 42° Determinará cuando el juego esté hecho y anunciará de viva voz: "HECHO EL JUEGO, NO VA MÁS.....CARTAS".

Artículo 43° Tendrá especial cuidado en no producir intercambios de cartas entre los casilleros establecidos para cada una de las suertes.

Artículo 44° Anunciará de viva voz el puntaje por los cuales se define el pase y la chance ganadora, mencionando en primer término el punto correspondiente a "Banca".

Artículo 45° Luego de retirar las apuestas perdedoras y pagar las ganadoras, anunciará a continuación del último pago de cada pase "hagan juego" y procederá a introducir en el zambullo las cartas que intervinieron en el pase anterior.

Artículo 46° Efectuará los descuentos correspondientes a cada apuesta. Las fichas de las apuestas perdedoras deberán dejarse en área de trabajo (lugar establecido a tal fin) y no serán utilizadas para pagar las ganadoras. Después de abonarse las apuestas ganadoras, las fichas de las apuestas perdedoras deberán organizarse en la (Banca), comenzando por la de

VIENE DE PÁGINA 3
DECRETO Nº 1012

mayor valor.

Artículo 47° Deberá recoger las fichas de la suerte que pierda de derecha a izquierda, en primer lugar ya sea las del "Punto" o de la "Banca", para terminar con la "Igualdad" o "Anca".

Artículo 48° Si gana la "Igualdad" o "Anca" deberá abonar de derecha a izquierda, solo aquellas apuestas jugadas a "Igualdad" o "Anca" a razón de ocho a uno (8 a 1). Las apuestas se pagan, e inmediatamente se pasan al jugador. Los jugadores podrán cambiar sus apuestas y el Pagador deberá tener en cuenta dicho cambio.

Artículo 49° Si observa que una apuesta fue hecha después de que se extrajeron las cartas es decir después del "No va más", es su deber retirarla por haber sido hecha a destiempo y notificar al Inspector, y aceptarla si se lo instruye hacerlo.

Artículo 50° Al finalizar cada uno de los mazos, durante la jornada laboral, anunciará de viva voz "esta mesa continúa".

Artículo 51° Cumplirá además, con todas las disposiciones generales a todos los juegos correspondientes a las funciones de Pagador.

Artículo 52° Cuando salga la tarjeta de corte, anunciará que es el "último pase y la mesa continúa" y prestará especial atención para que la tarjeta de corte quede en el lugar que corresponda. En caso de que gane el "Punto" el jugador perdedor poseedor del "Sabot" (banquero) será el encargado de efectuar el corte. En el caso de que haya ganado la "Banca" o se declaró "Igualdad" o "Anca", cortará el jugador ubicado inmediatamente a la izquierda del jugador que posee el "Sabot" (banquero).

FUNCIONES DEL INSPECTOR

Artículo 53° Será el encargado de supervisar que se cumplan las disposiciones generales y particulares del Reglamento del juego, de parte del público y de sus subordinados.

Artículo 54° Cumplirá, además, con todas las disposiciones generales a todos los juegos correspondientes a las funciones de Inspector.

ANEXO II

ANEXO I - 9

REGLAMENTO DEL JUEGO "BLACK JACK"

DEFINICIÓN DEL JUEGO

EL BLACK JACK es un Juego que premia al o los Jugadores que logren un puntaje «Superior» al logrado por el Pagador y no excedan de veintiuno (21); de acuerdo a los valores de Cartas establecidos en el presente Reglamento. Se denomina BLACK JACK, a la combinación de dos cartas: un «AS» y una figura (K, Q, J) o un Diez (10).

CARTAS A UTILIZAR Y VALORES DE LAS MISMAS

Serán utilizados para este Juego como mínimo 6 (seis) mazos de naipes de tipo «Francés» (Diamante, Corazón, Trébol y Pique).

Los valores de las cartas serán los siguientes:

CARTA	VALOR
AS	1 u 11 (uno u once)
2,3,4,5,6,7,8,19,10	Su valor nominal
J, Q, K	10 puntos.

DESARROLLO DEL JUEGO

Artículo 1° Para iniciar el Juego deberá haber un (1) jugador sentado, que efectúe tres o más apuestas en diferentes casilleros.-

Artículo 2° Los Jugadores sentados efectuarán sus apuestas, (dentro de los límites de Mínimos y Máximos establecidos por el Casino para este Juego), en los lugares determinados a tal fin. En caso de no estar completa la Mesa se permitirá a los Jugadores, que así lo deseen, efectuar apuestas en casilleros vacíos.

Artículo 3° Apuestas de pie y sentados en más de una casilla

a) Hasta tres jugadores podrán apostar en una casilla, siempre y cuando no se supere el máximo correspondiente para la misma.

b) El poseedor de la casilla tiene derecho a vetar a cualquier otro jugador, sentado o de pie, que quiera apostar con el.

c) A un jugador sentado que apueste en más de una casilla, se

le podrá exigir que renuncie a todas menos a una, (la que está delante de él) en beneficio de otros jugadores que quieran apostar en la mesa, sin perjuicio de que estos le permitan seguir apostando en ellas, pero no mandando.

d) El Pagador deberá asegurarse de que todas las apuestas se encuentren en orden y dentro de las casillas.

e) Esta alternativa de juego podrá ser empleada por aquellos Casinos que de acuerdo a sus necesidades operativas consideren conveniente hacerlo.

Artículo 4° Casillas compartidas

a) El primer jugador en una casilla tiene prioridad sobre cualquier otro en la misma, y por lo tanto sobre las cartas sin considerar el monto apostado. Las apuestas del primer jugador se colocan en el área más cercana al Pagador. El resto de las apuestas se colocan en línea, detrás de la primera.

b) Si el primer jugador en un casillero desea doblar su apuesta en el caso que sea apropiado, podrá realizarlo aún cuando el resto rehúse hacerlo.

c) En caso de que hubiera un Black Jack contra un As del Pagador, si el dueño del casillero pide cobrar uno a uno (1 a 1), los demás están obligados hacerlo. Caso contrario no podrán cobrarlo.

d) Cuando el número de jugadores sea suficiente para cubrir todas las plazas, ninguno de ellos podrá controlar más de una casilla.

e) Cuando la casilla contiene más de una apuesta, se pagan primero las de "atrás".

f) Esta alternativa de juego podrá ser empleada por aquellos Casinos que de acuerdo a sus necesidades operativas consideren conveniente hacerlo.

Artículo 5° Las decisiones de los apostadores, ya sean montos a apostar, o en alternativas de juego- como valores de cartas, doblar, asegurar o abrir juego- serán estrictamente personales, no teniendo ninguna validez las indicaciones que efectúen otros jugadores o personas del Público. Las únicas decisiones válidas para el pagador, serán las que efectuare el apostador interesado.

Artículo 6° El pagador, con autorización del Inspector o Jefe de Mesa, efectuará el mezclado de cartas y el baraje correspondiente, posteriormente, procederá al armado del Sabot solicitando a los apostadores realizar el corte correspondiente.

Artículo 7° El corte deberá ser, aproximadamente, superior a cincuenta cartas.

Artículo 8° Si ningún jugador desea cortar, el Inspector lo hará en la mitad del mazo aproximadamente.

Artículo 9° Al final del mazo se colocará otra tarjeta de corte para prevenir la llegada del último pase, éste tendrá una extensión de aproximadamente un mazo. Si a pesar de ello, las cartas no alcanzaran para definir el pase, éste será nulo.

Artículo 10° Las cartas se colocan luego en el Sabot y se encuentran listas para ser distribuidas, una vez que se hayan descartado las primeras cinco cartas.

Artículo 11° Una vez efectuadas las apuestas, el Pagador procederá a distribuir una carta descubierta por cada una de las apuestas realizadas, de izquierda a derecha y una para sí descubierta. Posteriormente, dará una segunda carta descubierta para cada una de las apuestas.

Artículo 12° El Pagador o la "Banca" se dará únicamente una carta descubierta y la definición de la Banca se hará al final del pase, una vez resuelto el juego del último casillero.

Artículo 13° Para el caso del último casillero, es obligatorio que el Pagador confirme si el jugador desea carta o no. No será necesario cuando el jugador ha efectuado una apuesta a doble y ha recibido una única y definitiva carta, ya sea con las dos primeras cartas, mediante la apertura de dobles o un total de veintiuno (21), conseguido en su totalidad.

Artículo 14° Cada apostador, en posesión de sus dos cartas, está habilitado para solicitar mas cartas siempre que las mismas no sumen veintiuno (21) ó (BLACK JACK) con lo cual el juego estaría definido o, « Plantar» con el puntaje obtenido con sus dos primeras cartas. En caso de plantar con sus dos primeras cartas, el pagador proseguirá con el siguiente jugador hasta definir los puntajes de todas las apuestas efectuadas. En el caso en que el jugador solicite más cartas, el pagador las entregará de a una; a la vez irá indicando el puntaje obtenido hasta que el Jugador considere satisfactorio el mismo. Una vez definido el pase, el Pagador procederá a retirar las apuestas que pierden dejando las cartas en su respectivo Casillero para un mejor control. Posteriormente pagará las apuestas premiadas, procediendo luego a retirar las cartas de izquierda a derecha y

por último las cartas de la Banca, dando por finalizado el pase.-

Artículo 15° El jugador puede usar el "As" de acuerdo a sus necesidades a medida que el Pagador le entrega cartas. Por ej.: Si comienza con un "As" + 4 (cuatro), el "As" puede ser utilizado para sumar 5 (cinco) o 15 (quince). Naturalmente se solicitará una nueva carta para mejorar la puntuación. Si sale un 5 (cinco), podrá contar el "As" por valor 11 (once) puntos para conseguir un total de 20 (veinte). Si sale un 8 (ocho), se contará el "As" como 1 (uno) obteniendo un total de 13 (trece) puntos y la posibilidad de pedir otra carta, o bien plantarse. Una mano puede incluir 2 (dos) "Ases" con distinto valor: en el ej. Anterior si tras un "As" + 4 (cuatro) viene primero un "As" y luego un 2 (dos), puede sumarse un total de 18 (dieciocho). Un jugador no podrá pedir carta si su puntuación ya es de veintiuno (21). Excepto si en su combinación cuenta con un "As", lo cual indica que también tiene once (11).

Artículo 16° La operatoria descrita se realizará con cada una de las apuestas realizadas y a su finalización se definirá el juego del pagador.-

Artículo 17° Una vez determinados los puntajes de los apostadores, el pagador definirá el suyo de acuerdo con las siguientes reglas :

a) Extraerá su segunda carta y efectuará la sumatoria de ésta y la primera.-

b) Si la sumatoria de las cartas es 17, 18, 19, 20, ó 21 (Black Jack) habrá definido su jugada no pudiendo extraer mas cartas.-

c) En caso de que la sumatoria sea menor a diecisiete (17) extraerá cartas hasta llegar a esa cifra o más, en cuyo caso plantará definiendo su juego.-

d) En caso de que la sumatoria de cartas extraídas supere veintiuno (21) habrá perdido ante cualquier puntaje de los apostadores en Juego.-

Artículo 18° DEL PAGADOR DE BLACK JACK

Durante la distribución de las cartas, el Pagador anunciará al jugador "Black Jack" directamente si se forma el mismo con las dos (2) primeras cartas. En este caso pueden ocurrir las siguientes circunstancias:

a) Si la mano del Pagador o la "Banca" enseña una carta comprendida entre el 2 y el 9 inclusive, de ningún modo es posible que logre una situación de "Igualdad o Anca" ; consecuentemente, se paga la apuesta tres (3) a dos (2) inmediatamente antes de distribuir la tercera carta. La apuesta se paga con la mano Izquierda o Derecha, depende del casillero, y las cartas se retiran con la mano derecha.

b) Si el Pagador o la Banca posee una carta con valor de diez (10) -10, J, Q, K - es posible que posteriormente extraiga un "As", en ese caso se logrará una situación de "Igualdad o Anca" con el "Black Jack" del jugador. Por lo tanto, se pagará o retirará la apuesta al finalizar la situación del juego siguiendo estrictamente el orden de los casilleros.

c) Si la Banca tiene un "As", hay que esperar a la finalización de la mano para saber si tiene que pagar o no, salvo que haya pedido cobrar uno a uno (1 a 1).

Artículo 19° FORMAS DE CONSIDERAR EL «AS» POR EL PAGADOR

a) El primer "As" del Pagador o de la Banca cuenta como once (11), a menos que haga que el total de la mano sea mayor a veintiuno (21), en cuyo caso contará como uno (1). Los "Ases" subsiguientes tienen un valor de uno (1). Ej.:

CARTAS	DECISION	DANDO
"AS" y "AS"	Extrae Carta	10, J, Q, K el As TOMA VALOR UNO
"AS" y 2 (dos)	Extrae Carta	9, 10, J, Q, K el As TOMA VALOR UNO
"AS" y 3 (tres)	Extrae Carta	8, 9, 10, J, Q, K el As TOMA VALOR UNO
"AS" y 4 (cuatro)	Extrae Carta	7, 8, 9, 10, J, Q, K el As TOMA VALOR UNO
"AS" y 5 (cinco)	Extrae Carta	6, 7, 8, 9, 10, J, Q, K el As TOMA VALOR UNO

b) Para la Banca el "As" tomará valor 11 (once) cuando la suma de las cartas se encuentre acompañado de un 6,7,8,9,10 ó J, Q, K, éste tiene valor de Once (11) Ej.:

CARTAS	PUNTAJE	DECISION
"AS" y 6 (seis)	17	Planta
"AS" y 7 (siete)	18	Planta
"AS" y 8 (ocho)	19	Planta
"AS" y 9 (nueve)	20	Planta
"AS" y 10 (diez)	21 (Black Jack)	Planta

c) En el caso en que el «AS» sea la tercera (3°) carta o

sucesivas, deberá realizar la misma mecánica o sumatoria, cuando el puntaje de las cartas anteriores más el «AS» considerado como Once (11) suma diecisiete (17) o más: «PLANTA»; cuando el «AS» como Once (11) más las cartas anteriores sume menos de diecisiete (17) considerará al «AS» con valor Uno (1)

Ej. N° 1) PRIMERA CARTA4
SEGUNDA CARTA.....2
TERCERA CARTA.....«AS» (SUMATORIA
17) PLANTA
Ej. N° 2) PRIMERA CARTA3
SEGUNDA CARTA.....2
TERCERA CARTA.....«AS» (SUMATORIA
6) EXTRAE

Artículo 20° Definido el juego del Pagador, éste procederá a comparar su puntaje con los obtenidos por los apostadores de acuerdo a la siguiente tabla:

PUNTAJE DEL PAGADOR	GANAA	EMPATA	PIERDE
Black Jack	21 o Menor	Black Jack	-----
21 (Con 3 o más cartas)	20 o Menor	21	Black Jack
20 (Con 2 o más cartas)	19 o Menor	20	Black Jack, 21
19 (Con 2 o más cartas)	18 o Menor	19	Black Jack, 21, 20
18 (Con 2 o más cartas)	17 o Menor	18	Black Jack, 21, 20, 19
17 (Con 2 o más cartas)	16 o Menor	17	Black Jack, 21, 20, 19, 18
22 o Más			Black Jack, 21 o Menor

FORMAS DE PAGO:

Artículo 21° La obtención de Black Jack por parte del jugador, habiendo obtenido la Banca Veintiuno (21) o menos o haberse excedido (mas de 21), beneficiará al jugador con el 150% de su apuesta.-

Artículo 22° Si un apostador obtuviera Black Jack cobraría inmediatamente su apuesta, equivalente al 150%, a excepción de que la Banca posea un (10) o "figura", para lo cual deberá esperar a que termine la mano.

Artículo 23° Si la Banca tiene un AS, el apostador cuenta con la posibilidad de cobrar inmediatamente su apuesta "simple", 1 a 1, el 100%.

Artículo 24° La obtención de un puntaje mayor al del pagador o habiendo este excedido el puntaje de veintiuno (21), beneficiará al jugador con el 100% de su apuesta.-

OTRAS APUESTAS

Artículo 25° DOBLAR APUESTAS:

a) El jugador que haya logrado con sus dos primeras cartas la suma de nueve (9), diez (10) u once (11), puede doblar su apuesta, requiriendo una sola carta adicional que se la entregará cubierta. Cuando el Pagador finalice su juego, descubrirá la carta tapada del jugador y comparará el puntaje obtenido con el suyo, valiendo para la definición lo establecido en el punto catorce (14) del Desarrollo del juego.-

b) Una mano de As y Ocho que al doblar recibe un dos (2), cuenta como veintiuno (21).

c) Solamente el poseedor del casillero decidirá si dobla la apuesta o no. Se deberá informar a los apostadores que comparten este casillero y que no desean doblar la apuesta, que la mano solo recibirá una carta adicional.

d) Un jugador podrá doblar la apuesta después de separar las cartas. Cuando el pagador finalice con su juego, descubrirá la carta tapada del jugador y comparará el puntaje obtenido con el suyo, valiendo para la definición lo establecido en el punto catorce (14) del Desarrollo del Juego.-

Artículo 26° APERTURA:

a) Cuando las dos primeras cartas recibidas por el jugador sean iguales en valor por ej.: (dos cuatro 4-4, dos seis 6-6, etc.) el jugador podrá considerarlas como dos jugadas independientes, en este caso la postura original permanecerá para una de las cartas, debiendo apostar a la otra carta una suma igual a la apuesta original. Se podrán abrir hasta 4 pares, a menos que se trate de dos ases. En este caso solo se realizará una apertura y recibirá una carta por cada "AS". Si después de separar los ases, el apostador recibe una carta con valor 10 (diez) en cualquiera de ellos, la suma será 21 (veintiuno), no Black Jack, pagándose una vez el valor de la apuesta, si ganara. Las figuras y los diez (10) serán considerados para este punto como iguales y JJ = JQ = JK = J10).-
b) Cuando el jugador que posee el casillero desee abrir, los

otros jugadores del mismo casillero, no están en la obligación de hacerlo.

c) Solamente el poseedor del casillero decidirá si desea separar las manos o no, y los jugadores que no deseen separar las manos deberán declarar en qué mano desean colocar su apuesta antes de distribuir las cartas.

Artículo 27° APERTURA DE «ASES» :

Cuando el Jugador recibiere en sus dos primeras cartas dos «ASES», podrá considerarlas como dos (2) jugadas independientes, debiendo apostar una suma igual a la original en el segundo «AS». Se podrá efectuar solamente una apertura por Jugada. En el caso que en cualquiera de las dos apuestas el apostador lograre Black Jack, éste será considerado para el pago en forma «Simple» (1 por 1).

Artículo 28° DESAFÍO O SEGURO:

a) Cuando la primera carta del Pagador o de la "Banca" es un "AS", ofrecerá a todos los jugadores la posibilidad de apostar al seguro, incluidos los que tengan Black Jack. Cuando se realice el desenlace de la mano, pagará o retirará los seguros, según haya sido la puntuación. Si ha obtenido Black Jack retirará las apuestas perdedoras. Si hay algún Black Jack entre las manos, Ancar o Empate; y las apuesta al seguro son pagadas dos (2) a uno (1).

b) Los jugadores que deseen asegurar podrán hacerlo colocando sobre la línea de seguro una apuesta complementaria, equivalente a la mitad o menos de la mitad de su apuesta original. En caso de que la Banca no obtenga Black Jack, la apuesta del seguro se retira e ingresa a la Banca.-

c) Si la segunda carta del Pagador no es un diez (10) o figura (J, Q, K) - o sea, no es un Black Jack -, toda apuesta a seguro pierde inmediatamente y deberá retirarse antes de que el Pagador continúe con cualquier otro procedimiento. Esto significa que si se requiere una tercera carta para la mano de la banca, deberán haberse retirado todas las apuestas de seguro antes de distribuir la tercera carta.

d) Si un jugador que tuviera Black Jack desea cobrar "a la par" 1 a 1, el Pagador pagará la apuesta del jugador y retirará las cartas del casillero correspondiente antes de encargarse del resto de las cartas. El Pagador deberá tener cuidado de no pagar nuevamente la apuesta "a la par" 1 a 1 en caso de que el jugador haya dejado su apuesta sobre la mesa, durante el pago final del resto de las apuestas que se encuentran sobre la mesa.

e) El seguro se cerrará antes de darse el Pagador la segunda carta. Si alguna persona que ya haya asegurado quisiera retirar la apuesta de seguro, deberá retirarla antes de que el Pagador cierre las apuestas a seguro.

f) En caso de que un apostador sentado no realice la apuesta de seguro, los demás jugadores que tienen apuesta en ese casillero si lo podrán hacer. Solo en este caso no influye la decisión del apostador original.-

g) El "AS" de la Banca puede asegurarse una vez extraída la segunda carta del apostador.-

Artículo 29° RETIRO O ABANDONO : Cuando la primera carta de la "Banca" tiene un valor de un 10 (diez) o es un "AS", todo jugador que lo desee puede retirarse sufriendo la quita de la mitad de la apuesta. Al retirarse pierde el derecho de asegurar.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 30° Todo jugador que ocupe un asiento en la mesa, podrá descansar dos jugadas como máximo.

Artículo 31° Si quedara algún casillero libre, tendrá prioridad de jugar aquel apostador que lo solicitara primero, pero en igualdad de voces, tendrá prioridad aquel jugador que se encontrara sentado más cerca del N° Uno (1).-

Artículo 32° No se permitirán apuestas realizadas posteriormente a la extracción de la primera carta.

Artículo 33° Si se advirtiera que algún o algunos apostadores hubieran recibido solamente una carta, se podrá completar la entrega, siempre que el apostador o apostadores prestaran conformidad, caso contrario se quemarán las cartas entregadas quedando la apuesta sin efecto.-

Artículo 34° Toda carta extraída del Sabot en forma o tiempo indebido será «quemada», no teniendo los jugadores derecho a reclamo o a conocer su valor, a excepción de las cartas extraídas para el 9, 10 y 11, cuando el pagador omite preguntar si «DOBLA».-

Artículo 35° En el caso en que algunos jugadores recibieran más de dos (2) cartas en las dos primeras entregas, se anulará exclusivamente su apuesta, siendo quemadas las cartas.-

Artículo 36° Si el Pagador al término de la segunda carta correspondiente al casillero de la última apuesta, o en cualquier otro momento se entregara para sí una carta descubierta o cubierta, se quemará la misma.

Artículo 37° Cuando las dos primeras cartas del apostador suman 9, 10 u 11 y al entregar la carta correspondiente se omitiera preguntar si "dobla" y esta se descubre la misma es válida.

Artículo 38° Cuando el pagador omitiera dar carta a un jugador que tiene NUEVE (9), DIEZ (10) ù ONCE (11), puntos en las dos primeras cartas y debía doblar, se le dará la opción de retirar la apuesta o a recibir la próxima carta.-

Artículo 39° Cuando el Pagador omitiera dar carta a un apostador, no se le permitirá participar del juego en ese pase.-

Artículo 40° Si el pagador omitiera de seguir dando cartas a un jugador, y se define la Banca, se le podrá dar opción al jugador de definir el pase con la Banca vista o retirar su apuesta, si la Banca se hubiera «Pasado», el jugador cobrará su apuesta.-

Artículo 41° Cuando las dos primeras cartas del apostador suman 9, 10 u 11 y al entregar la carta correspondiente se omitiera preguntar si "dobla" y esta se descubre la misma es válida.

Artículo 42° A la Banca se entregará únicamente una carta descubierta, a continuación del primer giro de la tanda de naipe entregada al apostador.

Artículo 43° Cuando el Pagador omitiera dar cartas a la Banca, deberá anunciar en el momento de darse cuenta (previa autorización del Inspector): «Próximas cartas para la Banca».-

Artículo 44° Cuando el Pagador introduce por error la carta de la Banca dentro del zambullo, anunciará en el momento de darse cuenta (previa autorización del Inspector) "Próxima carta para la Banca".

Artículo 45° Cuando el Pagador introduce por error una o varias cartas de algún apostador al Zambullo, éste no tendrá derecho a reclamo.-

Artículo 46° No se permitirá ninguna modificación de apuestas, ya sea para aumentarlas, disminuirlas o retirarlas, que las contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 47° Los Jugadores no podrán efectuar entre ellos «apuestas» o «desafíos», ni «desafiar» al Pagador en cualquier alternativa de Juego.-

Artículo 48° Cuando todos los jugadores se pasaran de puntaje (mas de 21), el Pagador no tirará cartas para sí, por cuanto no hay con quien jugar. Excepto cuando la banca tenga un AS y se encuentre asegurado que tendrá el Pagador la obligación de definir el seguro.

Artículo 49° El inspector podrá efectuar un cambio de Mazos cuando, a su criterio, sea conveniente.-

Artículo 50° Toda duda en la interpretación de las disposiciones que anteceden, como así también situaciones no contempladas en el presente Reglamento, serán resueltas exclusivamente por las autoridades de la Sala de Juegos.-

ANEXO III

ANEXO I - 11

REGLAMENTO DEL "POKER MEDITERRÁNEO"

El «PÓKER MEDITERRÁNEO ABIERTO», es una variante del juego de «PÓKER». Las reglas en cuanto a los distintos tipos de apuestas son las mismas; la diferencia entre ambas está dada en las limitaciones que se imponen al «PÓKER MEDITERRÁNEO» con respecto al tradicional por ser el primero, bancado por el Casino, lo que obliga a establecer ciertas pautas que brinden claridad, transparencia y; de cierta manera, hacerlo accesible para aquellos apostadores que no dominan el «PÓKER» tradicional.

PRESENTACIÓN DEL JUEGO

Artículo 1° La mesa contará como mínimo con seis (6) casilleros numerados y seis asientos para ser ocupados por los apostadores que participarán del juego, hasta un máximo de siete (7) casilleros numerados, siendo éste el límite por mesa.

Artículo 2° Naipe de 52 cartas tipo francés, formado por los palos PIQUE, TRÉBOL, DIAMANTE Y CORAZÓN.

La escala de valores de las cartas de mayor a menor, es la siguiente:

- As
- K, Q, J
- 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2

Artículo 3° Cada mesa dispondrá de dos mazos de distinto color.

DESARROLLO DEL JUEGO

Artículo 4° Únicamente participarán del juego aquellos apostadores que se encuentren sentados a la Mesa. El mismo dará comienzo con una o más personas, hasta completar la mesa.

Artículo 5° Para iniciar el juego, el Pagador solicitará que uno de los apostadores elija el mazo con el que se dará comienzo.

Artículo 6° Elegido el mazo por el Apostador, y al inicio del juego, el Pagador realizará la ensalada y cinco barajes como mínimo. En los pases siguientes se efectuará solamente el baraje estipulado.

Artículo 7° Se invitará a efectuar el corte del mazo al apostador que se encuentre en el asiento número uno y se proseguirá con los subsiguientes en los cortes posteriores. En caso de existir un solo Apostador, no podrá negarse a ejecutarlo.

Artículo 8° Para recibir cartas, el Apostador deberá realizar una apuesta inicial denominada "ANTE" o "LUZ".

Artículo 9° Se darán cinco cartas a cada Apostador y cinco para la banca. Las cartas se reparten siempre de a una, en cinco vueltas diferentes, comenzando por el asiento uno y terminando en la banca. El reparto de las cartas se hará de la parte superior del mazo.

Artículo 10° Las cartas de los apostadores se darán todas cubiertas. La banca recibirá las cuatro primeras cubiertas y la quinta descubierta.

Artículo 11° Recibidas las cartas por el apostador observará las mismas, y antes de decidir si entra en juego o no, podrá realizar el cambio de una carta, previo pago a la Banca de un importe igual a la apuesta realizada al «Ante» o «Luz».

Artículo 12° Si no entra en juego, perderá su apuesta de «ANTE» o «LUZ». Si decide entrar, deberá efectuar la «APUESTA ADICIONAL» que consiste en apostar el doble de la efectuada en «ANTE» ó «LUZ».

Artículo 13° En el caso de que algún "apostador, no tuviera el importe necesario para efectuar su apuesta adicional, se le impondrá una multa que consistirá en la pérdida de su «Ante» o «Luz».

Artículo 14° Luego de que todos los apostadores hayan manifestado su decisión de entrar o no, la banca procederá a descubrir sus cartas. Esta entrará en juego sólo si recibe un AS y un REY (se considera juego únicamente para la Banca, no para el apostador) o juego mayor. Si no entra, pagará los «ANTES» (1 a 1) de aquellos apostadores que decidieron entrar, reintegrándoles la «APUESTA ADICIONAL» que queda nula. Si entra en juego, el Pagador solicitará a los apostadores que descubran sus cartas de a uno por vez, comenzando por el asiento número uno y continuando con los siguientes, cotejándolas con las suyas.

Artículo 15° El Pagador, definirá cada apuesta en forma individual, retirando carta y postura cuando el apostador pierda, y cartas previo pago de apuesta, cuando el apostador gane.

Artículo 16° De producirse una igualdad entre el juego del apostador y de la Banca, ganará quien posea las cartas de más alta denominación que componen el juego que origina la igualdad. Si continúa la paridad, se definirá con la carta de mayor valor que no haya participado en la definición anterior y así sucesivamente hasta cotejar la última carta. Si no obstante continúa la igualdad, se definirá teniendo en cuenta el valor de los palos del naipe según la siguiente escala decreciente: PIQUE, TRÉBOL, DIAMANTE, CORAZÓN, considerándose a éstos efectos las cartas del juego con el cual comenzó la igualdad.

Artículo 17° A todos los apostadores que hayan ganado se les pagará lo apostado en la «LUZ» ó «ANTE», en una relación de uno a uno (1 a 1) y la «APUESTA ADICIONAL» de acuerdo a la siguiente tabla:

PAR	1 x 1
PAR DOBLE	2 x 1
TRIO O PIERNA	3 x 1
ESCALERA	4 x 1
COLOR (cinco del mismo palo)	5 x 1
FULL	7 x 1
POKER	20 x 1
ESCALERA COLOR	50 x 1
ESCALERA REAL	100 x 1

COMBINACIONES DEL JUEGO DE PÓKER

PAR:	J-J	Dos cartas del mismo número o figura.
PAR DOBLE:	K-K y 8-8	Formado por dos pares diferentes
TRIO O PIERNA:	Q-Q-Q	Tres cartas del mismo número o figura.
ESCALERA:	7-8-9-10-J	Cinco cartas consecutivas en número y figura.
COLOR:	7-9-J-Q-AS	Esta formada por cinco cartas del mismo color.
FULL:	9-9 K-K-K	Formado por un par y un trío.
POKER-	J-J-J-J	Cuatro cartas del mismo número o figura.
ESCALERA COLOR-	8-9-10-J-Q	Cinco cartas correlativas del mismo color (palo).
ESCALERA REAL:	10-J-Q-K-AS	Cinco cartas correlativas por su número y figura de un mismo color que concluya en el AS.

Artículo 18° Si el Pagador, por cualquier causa, omitiera dar una o más cartas a uno o más apostadores, se quemarán las cartas entregadas a éstos reintegrándole/s la /s apuesta /s de «ANTE» o «LUZ».

Artículo 19° Si el Pagador, por cualquier causa, diera a la Banca un número incorrecto de cartas, se invalidarán todas las apuestas realizadas en esa mano.

Artículo 20° Si involuntariamente el Pagador descubriera una carta que no sea la quinta (descubierta), ésta será considerada en forma automática como tal, repartiendo el resto en forma cubierta.

Artículo 21° Si durante el reparto de cartas viniere una descubierta o se descubriera por cualquier causa, se invalidará ese juego procediéndose a efectuar un nuevo baraje y a iniciar una nueva mano.

Artículo 22° Una vez que los apostadores hayan visto sus respectivas cartas no podrán intercambiar información entre sí, referida a su juego, bajo ningún concepto. Tampoco podrán efectuar apuestas o desafíos entre sí o al Pagador por ninguna alternativa o circunstancia del juego.

Artículo 23° Todo apostador sentado a la mesa, deberá realizar apuestas en todos los pases, si así no lo hiciera tendrá que ceder su asiento.

APUESTAS CIEGAS

Artículo 24° Son aquellas donde los apostadores no cuentan con la posibilidad de observar sus cartas.

a) Cuando el número de jugadores no sea suficiente para cubrir todas las plazas de asientos disponibles, él o los apostadores sentados podrán jugar en aquellos lugares libres y realizar la apuesta del "Ante" y del "Adicional" al mismo tiempo, sin la posibilidad de ver las cartas, las cuales serán descubiertas una vez definido las combinaciones del Pagador o Banca.

b) Cuando se encuentra sentado un solo apostador, tendrá derecho a jugar "apuestas a ciegas" en todos los casilleros disponibles, e inclusive su propio casillero.

c) Cuando un apostador realiza "apuestas a ciegas" no pierde el derecho de jugar en su propio casillero de "Ante" en primer término y una vez que haya observado sus cartas decidirá si entra en juego o no, colocando la apuesta "Adicional" o en su defecto "Pasa" perdiendo únicamente el "Ante" de su casillero.

d) Cuando se encuentre sentado más de un apostador, tendrá prioridad a jugar "apuestas a ciegas" aquel apostador que tenga un casillero desocupado a su "izquierda" inmediata.

e) Si existe más de un casillero desocupado en forma continua o alternada podrán ocuparlos aquellos apostadores que se encuentren más a la "derecha" del apostador que no desea realizar la "apuesta a ciega".

f) Cuando un apostador no desee ocupar el casillero inmediato a su izquierda, con una "apuesta a ciega", lo podrá hacer aquel apostador ubicado a su derecha inmediata y así sucesivamente hasta que llegue a un apostador interesado en efectuar dicha apuesta.

g) Las "apuestas a ciegas" estarán regidas por los mínimos y máximos establecidos para la mesa del juego del Poker Mediterráneo.

h) Cuando el número de jugadores sea suficiente para cubrir todas las plazas de asientos, ninguno de ellos podrá realizar "apuestas a ciegas" con el lugar ocupado por otro apostador.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25° Toda duda en la interpretación de las disposiciones que anteceden, como así también situaciones no contempladas en el presente reglamento, serán resueltas exclusivamente por las autoridades de la Sala de Juegos.

Artículo 26° Queda perfectamente establecido que el desconocimiento del presente Reglamento no excusa, a ninguna persona que participe del juego, del estricto cumplimiento del mismo.

FUNCIONES DEL PAGADOR

Artículo 27° Presentará los mazos debidamente armados para la elección de los Apostadores

Artículo 28° Una vez seleccionado el mazo, procederá a realizar los barajes correspondientes al tiempo que llamará a jugar a los Apostadores.

Artículo 29° Determinará cuándo el juego esté hecho y anunciará: "HECHO EL JUEGO, NO VA MÁS".

Artículo 30° Repartirá las cartas de la forma establecida en el Reglamento. Tendrá especial cuidado en que no se produzcan intercambios de cartas entre los Apostadores.

Artículo 31° Luego de retirar las apuestas perdedoras y pagar las ganadoras, procederá al baraje de mazos nuevamente y llamará al juego para la siguiente "mano".

Artículo 32° Verificará que las cartas que reciba el apostador después de cada mano, sean igual en cantidad que las entregadas oportunamente.

Artículo 33° En cada relevo se cambiará de Mazo. El pagador saliente verificará el Mazo utilizado, y el entrante el que utilizará. De comprobar alguna anomalía, deberá informar al Inspector a los efectos de realizar el reemplazo del mismo.

Artículo 34° Cumplirá, además, con todas las disposiciones generales a todos los juegos correspondientes a las funciones de Pagador.

FUNCIONES DEL INSPECTOR

Artículo 35° Será el encargado de supervisar que se cumplan las disposiciones generales y particulares del Reglamento del juego, de parte del Público y de parte de sus subordinados.

Artículo 36° Cumplirá, además, con todas las disposiciones generales a todos los juegos correspondientes a las funciones de Inspector.

Decreto N° 1122

Córdoba, 27 de julio de 2010

VISTO: El expediente N° 0047-014896/10 (Cuerpos 1 y 2), mediante el cual la Subsecretaría de Arquitectura dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, propicia por Resolución N° 198/10, se autorice el llamado a licitación pública para contratar la ejecución de los trabajos de la obra: "CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO, ARCHIVO HISTÓRICO, FARO Y ESPACIO EXTERIOR – CIUDAD DE CÓRDOBA – DEPARTAMENTO CAPITAL", cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de \$ 28.300.000,00.

Y CONSIDERANDO:

Que la repartición de origen ha procedido a aprobar la correspondiente documentación base del llamado, como asimismo su presupuesto oficial, todo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1° del Decreto N° 4757/77, Reglamentario de la Ley de Obras Públicas, y artículo 2° del Decreto N° 4758/77 (Aprobatorio del Pliego General de Condiciones).

Que se ha realizado la correspondiente imputación presupuestaria del gasto, en cumplimiento de las previsiones del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas N° 8614 y el procedimiento de selección a emplear resulta adecuado en orden a lo establecido por la Ley N° 5901 – T.O. Ley 6300 y sus modificatorias, teniendo en consideración el presupuesto oficial aprobado, pudiendo procederse como se solicita.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el N° 352/10 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 621/2010;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZÁSE el llamado a Licitación Pública para contratar la ejecución de los trabajos de la obra: "CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO, ARCHIVO HISTÓRICO, FARO Y ESPACIO EXTERIOR – CIUDAD DE CÓRDOBA – DEPARTAMENTO CAPITAL", cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de Pesos Veintiocho millones trescientos mil (\$ 28.300.000,00).

ARTÍCULO 2°.- IMPÚTASE el egreso que asciende a la suma de Pesos Veintiocho millones trescientos mil (\$ 28.300.000,00), conforme lo indica la Dirección de Jurisdicción de Administración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en su Documento de Contabilidad (Nota de Pedido) N° 2010/000367, de acuerdo al siguiente detalle:

Jurisdicción 1.50
Programa 519-000
Partida 12.06.00.00 del P.V.
\$ 7.000.000,00
Importe Futuro año 2011
\$ 21.3000.000,00

ARTÍCULO 3°.- FACÚLTASE a la Subsecretaría de Arquitectura, para que proceda a fijar la fecha de Licitación Pública, en los términos que técnicamente estime conveniente, debiendo asimismo determinar lugar y hora de apertura de sobres.

ARTÍCULO 4°.- IMPÚTANSE los gastos que demande la publicidad, que ascienden a la suma de Pesos Cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos con cincuenta y cuatro centavos, conforme lo indica la Dirección de Jurisdicción de Administración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en su Documento de Contabilidad, (Nota de Pedido) N° 2010/415, con cargo a Jurisdicción 1.50, Programa 506-001, Partida 3.09.03.00 del P.V.

ARTÍCULO 5°.- DISPÓNESE que en forma previa a la adjudicación de la obra de que se trata, deberá incorporarse en autos el informe de dominio actualizado, atento constancias obrantes a fs. 153/154.

ARTÍCULO 6°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 7°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección de Jurisdicción de Administración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la Subsecretaría de Arquitectura dependiente del citado Ministerio a sus efectos y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ALFONSO MOSQUERA
PROCURADOR DEL TESORO
A/C. DE FISCALÍA DE ESTADO

Y CONSIDERANDO:

1.- Que en el marco de la prerrogativa conferida por los arts. 166 inc. 2° de la Constitución Provincial y 12 inc. 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atributo de este Tribunal Superior, en su condición de principal responsable y garante de esta función estatal, disponer las medidas que a su entender, resulten convenientes para asegurar que el servicio de justicia sea cumplido con mayor eficiencia y eficacia.

2.- Que las reglas relativas a la acumulación de causas consensuadas y plasmadas en dicho documento traducen la experiencia recogida por quienes día a día conviven con la problemática propia del fuero de familia, las que, a su vez, son convenientes y positivas para su aplicación en el ámbito del procedimiento de familia.

3.- Que la puesta en práctica del principio de prevención fortalece el de economía procesal al agilizar y optimizar la resolución de causas, toda vez que implica que sea el mismo órgano judicial, en virtud del conocimiento proporcionado por el material fáctico y probatorio arrimado a uno de los procesos, el que intervenga en las demás cuestiones que deban resolverse respecto de un mismo grupo familiar.

4.- Que, además, torna realmente efectivo el principio de intermediación en la medida que es el magistrado interviniente quien toma conocimiento cercano y lo más próximo posible con la familia en crisis, como en todas aquellas cuestiones que están en conflicto judicial dentro del mismo grupo familiar.

Por ello,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento regulará la acumulación de los casos de competencia por conexión entre los Juzgados de Familia de la ciudad de Córdoba, respecto de las cuestiones que conforme la Ley N° 7676 son de competencia funcional de éstos o de las que tienen intervención como jueces instructores y que se elevan a las Cámaras de Familia para su resolución.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN. El criterio de acumulación que regirá en los casos de competencia por conexión será el de la prevención, es decir que el primero que haya intervenido será el juez ante quien se tramitarán todas las demás acciones que se hagan valer referidas al mismo grupo familiar. Se entenderá al grupo familiar como comprensivo del grupo primario (madre, padre, e hijos) y de la familia extensa (paterna, maternal).

ARTÍCULO 3.- MODO DE DETERMINACIÓN. La prevención de un tribunal estará dada por el cargo puesto por éste o Mesa de entradas de los juzgados de familia, según el caso, en el escrito inicial, salvo en los casos de inadmisión de la demanda o pretensión por improponibilidad objetiva o subjetiva en la primera intervención del fuero de familia sobre el grupo familiar. En estas hipótesis frente a un pedido de nueva intervención se considerará que ningún magistrado ha intervenido, ni prevenido, decidiéndose la cuestión conforme lo establecido en el artículo segundo.

ARTÍCULO 4.- JUICIO DE ADOPCIÓN. El presente acuerdo se aplicará para el juicio de adopción en la etapa de instrucción, el que deberá ser sustanciado ante el magistrado que tramitó la guarda judicial pre-adoptiva.

ARTÍCULO 5.- ENTRADA EN VIGENCIA: La presente acordada comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación y sólo respecto a las causas que ingresen a los juzgados de familia en adelante, no pudiendo aplicarse en ningún caso con efecto retroactivo.

Artículo 6.- COMUNICACIONES. Comuníquese a los Jueces, Asesores, Vocales de Cámara y Fiscales de Familia de Capital y al Colegio de Abogados.-

Artículo 7.- PUBLICIDAD. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia e incorpórese en la página Web del Poder Judicial.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido firman la señora Presidenta, los señores Vocales y el señor Fiscal General, con la asistencia del señor Administrador General del Poder Judicial Dr. Gustavo Argentino Porcel de Peralta.-

TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA

Acuerdo Reglamentario N° 10012 - Serie "A". En la ciudad de CORDOBA, a veinte días del mes de julio del año dos mil diez, con la Presidencia de su titular Señora Vocal Dra. **María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL**, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia Doctores **Aída Lucía Teresa TARDITTI**, **Armando Segundo ANDRUET (h)** y **Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO**, con la intervención del Señor Fiscal General de la Provincia, Dr. **Dario VEZZARO** y la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. **Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA** y **ACORDARON:**

Y VISTO: El acuerdo alcanzado por los señores Jueces de Familia de la ciudad de Córdoba, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, a los fines de establecer las pautas comunes para aplicar en la acumulación de las causas tramitadas por ante dicho fuero cuando se susciten casos de competencia por conexión.

DRA. MARÍA DE LAS M. BLANC. G. DE ARABEL
PRESIDENTE

DRA. AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI
VOCAL

DR. ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H)
VOCAL

DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO
VOCAL

DR. GUSTAVO A. PORCEL DE PERALTA
ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° 914

Córdoba, 1 de Junio de 2010

Y VISTO: La Nota N° 03661905938010 en la que obra la presentación promovida por la Cooperativa de Tamberos de Pampayasta Norte Ltda., con fecha 09 de Febrero de 2010, mediante la cual solicita la homologación, por parte de este Organismo, de la Estructura Tarifaria Única del Cuadro Tarifario de la misma, conforme a lo dispuesto en la Resolución General ERSeP N° 17/2008.

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución General ERSeP N° 17 de 2008, en su artículo 6, el cual establece: "APRUÉBASE el mecanismo para la adaptación de las estructuras tarifarias vigentes en las Distribuidoras Cooperativas a la estructura tarifaria propuesta, en función de lo establecido en el Anexo Único, tomando como semana 1 (uno) establecida en el -Cronograma de Implementación de la Estructura Tarifaria Única- la primer semana de Febrero de 2009"; este Organismo resuelve aprobar el mecanismo para la adaptación de las estructuras tarifarias vigentes en las Distribuidoras Cooperativas a la estructura tarifaria propuesta como única, en función de lo establecido en el Anexo de tal resolución, tomando como semana 1 (uno) establecida en el "Cronograma de Implementación de la Estructura Tarifaria Única", la primer semana de Febrero de 2009.

Que la Ley N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes".

Que el artículo 35 de la Ley N° 8837 establece que, "Los servicios de transporte y distribución serán regulados hasta que puedan organizarse en la forma de mercados competitivos con precios libres. Hasta que ello ocurra, las tarifas serán fijadas por el Poder Ejecutivo en oportunidad de otorgar los títulos habilitantes, correspondiendo su actualización temporal al ERSeP."

Que el Contrato de Concesión en su artículo N° 21 establece: "Los Cuadros Tarifarios que apruebe el ENTE constituyen valores máximos, limite dentro del cual la CONCESIONARIA facturará a sus USUARIOS por el servicio prestado."

Que atento a lo expuesto, la Cooperativa solicita en esta oportunidad, la homologación del nuevo cuadro tarifario adaptado a la Estructura Tarifaria Única, propuesta mediante Resolución General ERSeP 17/2008.

Que la distribuidora formula su pedido solicitando, "Adjuntamos a la presente la Estructura Tarifaria Propuesta por el ERSeP conforme la Resolución General ERSeP N° 17/2008, para vuestro análisis y revisión. En dicha estructura tarifaria se indica la metodología de cálculo de los valores propuestos..."(Sic.).

Que, tal adecuación se debe a que en la presentación efectuada por las Distribuidoras Cooperativas al momento de solicitar la concesión del servicio, presentaron estructuras tarifarias que contemplaban solo al mercado que atendían en ese momento, y como tal fue homologada.

Que, en relación a lo solicitado por la distribuidora, el informe técnico elaborado por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica, expresa que: "...Para ésta Cooperativa se homologó una estructura que contempla a usuarios de tipo residencial, comercial, industrial, rural, gobierno y alumbrado público; y es la que se encuentra en vigencia para la misma y que es la siguiente con los aumentos autorizados hasta la fecha mediante las distintas Resoluciones Generales del ERSeP; (...) tal como se adelantó precedentemente actualmente estamos en presencia de usuarios con consumos de energía para los más variados fines, a lo cual corresponde un encuadramiento particular para cada una de ellas y con una tarifa acorde a la tipología de consumo, tal como son la destinada al uso exclusivamente residencial, comercial, industrial, agua para riego, alumbrado público, etc.; y ante las distintas características geográficas y de consumo que se presentan en los distintos puntos de la Provincia de Córdoba, y para lograr una uniformidad en las estructuras tarifarias que presentaron en su momento las distribuidoras (...). En éste marco, y considerando el cuadro tarifario inicial con que cuenta la Cooperativa de Tamberos de Pampayaste Norte Limitada se procederá a analizar la reestructuración del cuadro en la nueva estructura tarifaria, simulando consumos para las distintas categorías."

Que el informe de referencia concluye que, "...Por lo tanto, de acuerdo a lo desarrollado en el presente informe en función de lo estipulado por la Resolución General ERSeP N° 17 del 30 de Diciembre de 2008, se plantea la readecuación del Cuadro Tarifario Inicial en función de la Estructura Tarifaria Única propuesta; se considera entonces que por lo analizado y a las resoluciones en vigencia, pertinente la homologación del Cuadro Tarifario que se adjunta en el Anexo Único que contempla la nueva estructura tarifaria para la Cooperativa de Tamberos de Pampayasta Norte Limitada a partir de los consumos de 01 de Junio de 2010".-

Que conforme a los estudios elaborados por la Gerencia de Energía de este Organismo con el fin de lograr una Estructura Tarifaria Única en toda la Provincia, y atento a lo establecido en la Resolución General ERSeP N° 17/2008, e interpretando que la implementación de la nueva estructura tarifaria propuesta por la Cooperativa de Tamberos de Pampayasta Norte Limitada significará el logro de la uniformidad en las estructuras tarifarias presentadas inicialmente por las Distribuidoras, corresponde homologar el nuevo Cuadro Tarifario aplicable a partir de los consumos de Junio de 2010.

Por lo expuesto, normas citadas, las facultades conferidas por los artículos 21 y concordantes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano y lo dictaminado por la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica de la Gerencia Legal y Técnica bajo el N° 282/2010, el **Honorable Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (E.R.Se.P.)**,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE la modificación del cuadro tarifario de la Cooperativa de Tamberos de Pampayaste Norte Limitada, conforme al Anexo Único -Cuadro Tarifario-, compuesto del Sub Anexo I -Estructura y Valores-, Sub Anexo II -Régimen Tarifario-, y Sub Anexo III -Categorías

Tarifarias Homologadas- propuesto por la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, la cual tendrá validez para aquellos consumos registrados a partir de Junio de 2010, que en doce (12) fojas útiles integran la presente.

ARTÍCULO 2°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber y dese copia.

DR. RODRY W. GUERREIRO
PRESIDENTE

DR. LUIS G. ARIAS
VICEPRESIDENTE

DR. JORGE A. SARAVIA
DIRECTOR

CR. ALBERTO L. CASTAGNO
DIRECTOR

DR. JUAN PABLO QUINTEROS
DIRECTOR

DR. ROBERTO A. ANDALUZ
DIRECTOR

**ANEXO ÚNICO
CUADRO TARIFARIO**

SUB-ANEXO I

ESTRUCTURA Y VALORES

**Cooperativa de Tamberos de Pampayasta Norte
Limitada**

Tarifas a aplicar a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica registrados a partir del **01 de Junio de 2010**.

(Las tarifas siguientes incluyen los incrementos correspondientes a Resoluciones Generales ERSeP N° 04/04, 10/04, 02/05, 06/05, 08/05, 02/06, 08/06, 09/06, 04/08, 07/08, 13/08, 14/08, 17/08, 07/09, 03/10)

(El Cargo Transitorio para Arroyo Cabral y Obras Asociadas debe ser facturado de acuerdo a lo establecido por la Resolución General ERSeP N° 13/08 Anexo 3).-

(El Cargo Transitorio por Obras de Infraestructura y Desarrollo del Norte y Noroeste Provincial debe ser facturado de acuerdo a lo establecido por la Resolución General ERSeP N° 07/09 Anexo 4).-

TARIFA T1. - PEQUEÑAS DEMANDAS EN BAJA TENSION

T1.1 (Casas ó Departamentos Residenciales)	Facturación Normal
Para suministros entre 0 y 40 kWh mensuales	
Cargo Fijo Mensual	\$ 8.6697
Por cada kWh Consumido	\$/kWh 0,2709
Para suministros entre 41 y 80 kWh mensuales	
Cargo Fijo Mensual	\$ 8.6697
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh 0,2709
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh 0,2709
Para suministros entre 81 y 120 kWh mensuales	
Cargo Fijo Mensual	\$ 8.6697
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh 0,2709
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh 0,2709
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh 0,2709
Para suministros superiores a 120 kWh mensuales	
Cargo Fijo Mensual	\$ 8.6697
Para Demandas menores o iguales a 10 kW	
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh	
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh 0,2709
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh 0,2709
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh 0,2709
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh	
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh 0,3159
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh 0,3159
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh 0,3159
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh 0,3159
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh	
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh 0,3594
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh 0,3594
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh 0,3594
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh 0,3594
Para consumos mensuales que superen los 1400 kWh	
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh 0,4495
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh 0,4495
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh 0,4495
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh 0,4495
Para Demandas mayores a 10 kW	
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh 0,4601
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh 0,4601
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh 0,4601
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh 0,4601

T3 – GRANDES DEMANDAS

BAJA TENSION

T3.1.1

Por cada kW de Demanda en Punta	\$	22,2900
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$	13,2700
Por cada kWh consumido		
Para usuarios con Demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,1488
En horario de Valle	\$/kWh	0,1051
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,1209
Para usuarios con Demanda mayor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,1894
En horario de Valle	\$/kWh	0,1457
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,1615

MEDIA TENSION

T3.2.1

Por cada kW de Demanda en Punta	\$	15,4173
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$	8,6340
Por cada kWh consumido		
Para usuarios con Demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,1181
En horario de Valle	\$/kWh	0,0796
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,0894
Para usuarios con Demanda mayor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,1535
En horario de Valle	\$/kWh	0,1149
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,1248

TARIFA 5 - DEMANDAS RURALES

T5.2 (Rural General)

Cargo Fijo Mensual	\$	26,2807	Facturación Normal
Para Demandas menores o iguales a 10 kW			
Para consumos mensuales que no superen los 2000 kWh			
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4831	
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4831	
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4831	
Por cada kWh Consumido de 121 a 200 kWh mensuales	\$/kWh	0,4831	
Por cada kWh Consumido de 201 a 500 kWh mensuales	\$/kWh	0,4831	
Por cada kWh Consumido de 501 a 1000 kWh mensuales	\$/kWh	0,4831	
Por cada kWh Consumido de 1001 a 2000 kWh mensuales	\$/kWh	0,4831	
Para consumos mensuales que superen los 2000 kWh			
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,4966	
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,4966	
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,4966	
Por cada kWh Consumido de 121 a 200 kWh mensuales	\$/kWh	0,4966	
Por cada kWh Consumido de 201 a 500 kWh mensuales	\$/kWh	0,4966	
Por cada kWh Consumido de 501 a 1000 kWh mensuales	\$/kWh	0,4966	
Por cada kWh Consumido de 1001 a 2000 kWh mensuales	\$/kWh	0,4966	
Por cada kWh Consumido de 2001 a 3000 kWh mensuales	\$/kWh	0,4966	
Para Demandas mayores a 10 kW			
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,5019	
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,5019	
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,5019	
Por cada kWh Consumido de 121 a 200 kWh mensuales	\$/kWh	0,5019	
Por cada kWh Consumido de 201 a 500 kWh mensuales	\$/kWh	0,5019	
Por cada kWh Consumido de 501 a 1000 kWh mensuales	\$/kWh	0,5019	
Por cada kWh Consumido de 1001 a 2000 kWh mensuales	\$/kWh	0,5019	
Por cada kWh Consumido de 2001 a 3000 kWh mensuales	\$/kWh	0,5019	
Por cada kWh Consumido de 3001 a 4000 kWh mensuales	\$/kWh	0,5019	
Por cada kWh Consumido de 4001 a 5000 kWh mensuales	\$/kWh	0,5019	
Por cada kWh Consumido Excedente de 5000 kWh mensuales	\$/kWh	0,5019	
Cargo por pérdidas de transformación	kWh/mes		Ver Tabla I

TABLA I
Pérdidas en los Transformadores

POTENCIA [kVA]	TIPO	RURAL		DISTRIBUCION	
		7,6 - 13,2 kV	13,2 kV	33 kV	
		kWh/Mes	kWh/Mes	kWh/Mes	
5	I-II	22			
10	I-II	32			
16	I-II	43			
10	I-II	58			
16	I-II	72			
25	I-II	101	115	137	
40	I-II	130	166	180	
63	I-II	166	194	230	
100	I-II		252	302	
125	I-II		302	360	
190	I-II		360	432	
200	I-II-III		432	518	
290	I-II		504	612	
315	I-II-III		612	734	
500	I-II-III		884	950	
630	I-II-III		1044	1152	
800	I-II		1260	1368	
1000	I-II		1512	1656	

NOTA:

Para los transformadores cuyas potencias estén fuera de norma, se toma el valor de pérdidas del inmediato anterior.

TARIFA N° 6- GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

T6.1 (Gobierno Nacional, Provincial y Municipal)

Facturación Normal

Para suministros entre 0 y 40 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	11,2515
Por cada kWh Consumido	\$/kWh	0,6144
Para suministros entre 41 y 80 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	11,2515
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,6144
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,6144
Para suministros entre 81 y 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	11,2515
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,6144
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,6144
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,6144
Para suministros superiores a 120 kWh mensuales		
Cargo Fijo Mensual	\$	11,2515
Para Demandas menores o iguales a 10 kW		
Para consumos mensuales que no superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,6144
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,6144
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,6144
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,6144
Para consumos mensuales que superen los 2000 kWh		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,6280
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,6280
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,6280
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,6280
Para Demandas mayores a 10 kW		
Por cada kWh Consumido de 0 a 40 kWh mensuales	\$/kWh	0,6333
Por cada kWh Consumido de 41 a 80 kWh mensuales	\$/kWh	0,6333
Por cada kWh Consumido de 81 a 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,6333
Por cada kWh Excedente de 120 kWh mensuales	\$/kWh	0,6333

TARIFA N° 7 – ALUMBRADO PÚBLICO

Cargo Fijo Mensual	\$	11,2515
Por cada kWh consumido	\$/kWh	0,3987

TARIFA N° 8 – SERVICIO DE BOMBEO PARA RIEGO

BAJA TENSION

T8.1.1

Cargo Fijo Mensual	\$	12,5235
Por cada kWh consumido por mes		
Para Demandas menores o iguales a 10 kW		
Para consumos mensuales que no superen los 2000 kWh		
Por cada kWh consumido entre las 23 hs y las 8 hs.	\$/kWh	0,1978
Por cada kWh consumido entre las 8 hs. y las 23 hs.	\$/kWh	0,4161
Para consumos mensuales que superen los 2000 kWh		
Por cada kWh consumido entre las 23 hs y las 8 hs.	\$/kWh	0,2015
Por cada kWh consumido entre las 8 hs. y las 23 hs.	\$/kWh	0,4241
Para Demandas mayores a 10 kW		
Por cada kWh consumido entre las 23 hs y las 8 hs.	\$/kWh	0,2039
Por cada kWh consumido entre las 8 hs. y las 23 hs.	\$/kWh	0,4295
Cargo por pérdidas de transformación	kWh/mes	Ver Tabla I

T8.1.2

Por cada kW de Demanda en Punta	\$	27,8446
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$	16,5710
Por cada kWh consumido		
Para usuarios con Demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,1883
En horario de Valle	\$/kWh	0,1329
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,1530
Para usuarios con Demanda mayor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,2396
En horario de Valle	\$/kWh	0,1843
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,2044

MEDIA TENSION

T8.2

Por cada kW de Demanda en Punta	\$	19,2187
Por cada kW de Demanda Fuera de Punta	\$	10,6671
Por cada kWh consumido		
Para usuarios con Demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,1494
En horario de Valle	\$/kWh	0,1007
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,1130
Para usuarios con Demanda mayor a 300 kW		
En horario de Pico	\$/kWh	0,1942
En horario de Valle	\$/kWh	0,1454
En horario de Horas Restantes	\$/kWh	0,1579

TASAS

TA1 – TASA DE CONEXIÓN

TA 1.1		
TA 1.1.1 Conexión monofásica Urbana	\$	313,9500
TA 1.1.2 Conexión monofásica Rural	\$	452,5000
TA 1.1.3 Conexión Trifásica Urbana	\$	1012,0000
TA 1.1.4 Conexión Trifásica Rural	\$	1150,0000

TA 1.2 (Subterránea Especial)

TA 1.2.1 Conexión monofásica	\$
TA 1.2.2 Conexión Trifásica	\$

TA2 – TASA DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO

TA 2.1 Correspondiente a Tarifa T1.1	\$	40,2500
TA 2.2 Corresp. a Tarifa T1.2/3/4/5/7/8, T2.1/2/3, T6.1/2/3/4, T7.-	\$	40,2500
TA 2.3 Correspondiente a Tarifas T5.1/2/3	\$	116,0000
TA 2.4 Corresp. a todas la Categorías de la Tarifa T3, T5.4, T8.-	\$	322,0000

TA3 – TASA DE MOVILIDAD

TA 3 Correspondiente a todas las categorías	\$	57,5000
---	----	---------

TA4 – TASA DE INSPECCION

TA 4 Correspondiente a todas las categorías	\$	46,0000
---	----	---------

TA5 – TASAS ADMINISTRATIVAS

TA 5.1 Actualiz. de Demandas de Pot. y Solic. de Estudios Técnicos	\$	80,5000
TA 5.2 Costo Op. Y Franqueo	\$	11,5000

TA6 – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

TA 6 Cambio de Titularidad	\$	143,75
----------------------------	----	--------

SUB-ANEXO II

RÉGIMEN TARIFARIO

Cooperativa de Tamberos de Pampayasta Norte Limitada

TARIFA T1. - PEQUEÑAS DEMANDAS EN BAJA TENSION

APLICABILIDAD

La Tarifa 1 se aplica a los clientes que den a la energía eléctrica suministrada los usos indicados en cada categoría tarifaria, a condición de que su demanda máxima de potencia sea inferior a diez kilovatios (10 KW).

CATEGORIZACIONES

A los fines de clasificar y aplicar los debidos cargos a los USUARIOS comprendidos en la Tarifa 1, se definen los siguientes tipos de suministros:

T1.1 - Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.

T1.2 - Profesionales - La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.

T1.3 - Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.

T1.4 - Combinada - Comercios y/o talleres con un máximo de 10 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA 2.

T1.5 - Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.

T1.6- Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.

T1.7- Tarifas Solidarias: viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias". También alcanzará a los suministros de viviendas construidas por planes de erradicación de "Villas de Emergencias", y en tales casos, tendrá vigencia a partir del relevamiento e identificación de los suministros correspondientes. Asimismo alcanzará a los suministros de aquellos casos especiales, de similar condición social, debidamente autorizados por el ERSEP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada la Distribuidora por la correspondiente Resolución del Ente Regulador.

a) Servicios con Medición

T1.7.1- CARENCIADOS: A quienes sean declarados en esta situación, según comunicación del ERSeP a la Distribuidora

T1.7.2 - INDIGENTES: A quienes sean declarados en esta situación, según comunicación del ERSeP a la Distribuidora.

b) Servicios sin medición

T1.7.3 - General sin medición

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la resolución No. 0015-01 de la dirección Provincial de la Vivienda y similares. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes.

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la resolución No. 0015-01 de la dirección Provincial de la Vivienda y similares u otro que la CONCESIONARIA considere para lo cual debe oportunamente informar al ERSeP. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes.

T1.8 - Residencial Estacional. Se aplicará a todas las residencias ubicadas dentro de todas las zonas consideradas turísticas de la provincia.

Será considerado como Suministro Estacional el recibido por aquellos USUARIOS residenciales cuyo consumo máximo de energía en un período de facturación cualquiera durante el año calendario inmediato anterior, supere en al menos setenta y cinco por ciento (75%) el promedio de los consumos facturados en ese año calendario.

Un USUARIO categorizado como T1.8 en razón de su modalidad de consumo histórico, podrá solicitar a la CONCESIONARIA mediante comunicación escrita ser re-categorizado como T1.1, si expresa que dicha modalidad de consumo no reunirá en lo sucesivo las características de tipo estacionales más arriba definidas. La CONCESIONARIA se reserva el derecho de verificar tal cambio de comportamiento en el consumo, y el de anular la re-categorización si comprueba en la práctica que el consumo continúa siendo estacional. En tales casos La CONCESIONARIA tendrá derecho a facturar las diferencias (SI CORRESPONDIERA) entre la tarifa T1.8 y T1.1, desde la fecha en que otorgó el re-encasillamiento.

T1.9 - Residenciales Jubilados destinados exclusivamente a vivienda y cuyo titular del servicio acredite la condición de jubilado o pensionado.

TARIFA T2 - MEDIANAS DEMANDAS

APLICABILIDAD

La Tarifa 2 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a diez kilovatios (10 KW) y menor de cuarenta kilovatios (40 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico para la atención de suministro

CATEGORIZACIONES

T2.1 - General. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales comerciales, profesionales o de servicios con «Demanda de Potencia Autorizada» de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

T2.2- General Transitorios - Se aplicará a todos los consumos provisorios destinados a espectáculos públicos tales como circos, parques de diversiones, corzos, bailes, sean estos organizados por organizaciones errantes o residentes.

Se podrá estimar en este caso el consumo esperado y percibir su importe por adelantado.

T2.3 - General Estacional. Se aplicará a todos los comercios, industrias, Talleres, etc. ubicadas dentro de todas las zonas consideradas turísticas de la provincia. Cuando la modalidad de Demanda de Potencia fluctúe en mas de un 50% entre las temporadas de invierno y verano.

T2.4 - General Industrial. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos industriales con «Demanda de Potencia Autorizada» de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS

APLICABILIDAD.

La Tarifa 3 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica cuya demanda de potencia, independientemente de la finalidad a que se destine el consumo, sea mayor o igual a cuarenta kilovatios (40 KW). Los precios aplicables serán los que correspondan al nivel de tensión óptimo técnico-económico de suministro.

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSION (220 – 380 V)

T3.1.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y hasta 1000kW, con medición coincidente con el MEM.

T3.1.2 - Contratos diferenciales con Demanda de Potencia mayores a 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT.

T3.1.3- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 100 kW en B.T. atendidos directamente

de la Subestación MT/BT.

T3.1.4 - Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW y hasta 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT. Con medición horaria de energía Diurna y Nocturna.

T3.1.5 - Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 100 kW en Baja Tensión, para suministros atendidos directamente de la subestación de MT/BT. Con medición horaria de energía Diurna y Nocturna.

MEDIA TENSION (13.200 - 33.000 V)

T3.2.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW.

T3.2.2 - Contratos diferenciales con Demanda de Potencia mayores a 100 kW en Media Tensión que no tengan contratos de suministros especiales.

NOTA:

1 - Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

2- Para los suministros de la Tarifa 3.2.1), se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado.

Si éste valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., LA DISTRIBUIDORA adoptará idéntico criterio previa comunicación al USUARIO.

ALTA TENSION (66.000 - 132.000 V)

T3.3.1 Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y menos de 5000 kW.

T3.3.2 - Servicio con Demanda de Potencia Autorizada desde 5000 (cinco mil kW).

TARIFA 4 - DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD

APLICABILIDAD

La tarifa 4 se aplicará para el suministro de energía eléctrica a los distribuidores de parte de otro Distribuidor, ya sea por Distribución Troncal, o por suministro directo.

A los efectos de la redacción se designará como CONCESIONARIA a quien provee energía y como DISTRIBUIDORA a quien la recibe.

En estos casos registrarán las cláusulas particulares de los contratos de provisión que mantengan CONCESIONARIAS Y DISTRIBUIDORAS entre sí, debiendo los mismos ser registrados y sometidos a la aprobación del ERSeP, quien asumirá las funciones de Contralor de cumplimiento de las cláusulas contractuales. A tales efectos se deberán respetar las modalidades de lectura y facturación que se detallan a continuación.

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSION (220 - 380 V)

T4.1.1- Para aplicar a suministros sin medición de potencia

T4.1.2- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW y hasta 1200kW

MEDIA TENSION (13.200 - 33.000 V)

T4.2.1- Para aplicar a suministros sin medición de potencia

T4.2.2- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 40 kW

Los suministros encuadrados en la TARIFA T 4.1.1 y T4.2.1, podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de «Punta» y «Fuera de Punta» y triple horario de energía, previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales explícitas en el Artículo 23 del presente Anexo.

Si la medición se realiza en B.T. los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de pérdidas por transformación

ALTA TENSION (66.000 - 123.000 V)

T4.3.1- Servicios con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta de más de 1200 kW

TARIFA 5 - DEMANDAS RURALES

APLICABILIDAD

La Tarifa 5 se aplicará a todos los suministros de energía eléctrica prestados a clientes que cumplan los siguientes requisitos:

- Se encuentren servidos a través de una línea de media tensión, en forma directa o a través de puestos de transformación de media tensión a baja tensión individuales o compartidos.
- En ningún caso, se hallen vinculados directamente a la red pública urbana o suburbana de baja

tensión (220/380 V), según lo definido en el Anexo VIII Régimen General de Suministro.

CATEGORIZACIONES

T5.1 - Rural Residencial. Se aplicará a localidades o parajes rurales que reciben energía por medio de líneas rurales.

T5.2 - Rural General. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con «Demanda de Potencia Autorizada» de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

T5.3 - Pequeñas demandas rurales. Se aplicará a establecimientos rurales destinados a vivienda o pequeñas explotaciones, alimentados desde una subestación rural, monofásica o trifásica, sin medición de demandas

T5.4 - Grandes Consumos Rurales - Se aplicará a establecimientos rurales con Demanda de Potencia Autorizada

Tabla de pérdidas por transformación para USUARIOS rurales

POTENCIA [kVA]	TIPO	RURAL	DISTRIBUCION	
		7,6 - 13,2 kV kWh/Mes	13,2 kV kWh/Mes	33 kV kWh/Mes
5	I-II	22		
10	I-II	32		
16	I-II	43		
10	I-II	58		
16	I-II	72		
25	I-II	101	115	137
40	I-II	130	166	180
63	I-II	166	194	230
100	I-II		252	302
125	I-II		302	360
160	I-II		360	432
200	I-II-III		432	518
250	I-II		504	612
315	I-II-III		612	734
500	I-II-III		864	890
630	I-II-III		1044	1152
800	I-II		1260	1368
1000	I-II		1612	1666

NOTA:

Para los transformadores cuyas potencias estén fuera de norma se toma el valor de pérdidas del inmediato anterior.

TARIFA N° 6- GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

APLICABILIDAD Y CATEGORIZACION

T6.1 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que registrará la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

T6.2 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 1- Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen:

En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares.

Quedan excluidos los consumos de aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa N° 2 - General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

T6.3 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 2 -En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de bien público, siempre que estas últimas se dediquen, en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de la Distribuidora hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

T6.4 - OTROS USUARIOS ESPECIALES 3 -En los locales donde funcionan Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o de bien público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen,

cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, pudiendo con autorización expresa de la Distribuidora y a su sólo juicio, hacerse extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente. El encuadramiento en el presente acápite deberá ser aprobado por resolución.

T6.5 - OTROS USUARIOS ESPECIALES DE GOBIERNO. Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, no comprendidas en los puntos anteriores.

TARIFA Nº 7 – ALUMBRADO PÚBLICO APLICABILIDAD

Se aplicará a los USUARIOS que utilizan el suministro para el Servicio Público de Alumbrado y Señalamiento Luminoso, según se describe a continuación:

- Iluminación de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías de uso público.
- Alimentación de sistemas eléctricos de señalización de tránsito.
- Iluminación de fuentes ornamentales, monumentos y relojes de propiedad nacional, provincial o municipal.

TARIFA Nº 8 – SERVICIO DE BOMBEO PARA RIEGO APLICABILIDAD

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

TRAMOS HORARIOS

Los tramos horarios que se contemplan son los siguientes:

Demanda de Potencia: Horario de Punta (18 a 23 hs) y Horario de Fuera de Punta (23 a 18 hs).

Energía:

- Coincidentes con los horarios Diurno (8 a 23 hs) y Nocturno (23 a 8 hs).
- Coincidentes con los horarios de Pico (18 a 13 hs), horario de Valle (23 a 05 hs) y horario de Resto (05 a 18 hs).

CATEGORIZACIONES

BAJA TENSIÓN

T8.1.1- Riego, para suministros en baja tensión con cargo fijo y variable con tramos horarios diurno y nocturno.

T8.1.2- Riego, para suministros en baja tensión con medición de demanda de potencia en los horarios de punta y fuera de punta, y cargos variables por energía en tramos horarios de Pico, Valle y Resto.

MEDIA TENSIÓN

T8.2 - Riego, para suministros en media tensión con medición de demanda de potencia en los horarios de punta y fuera de punta, y cargos variables por energía en tramos horarios de Pico, Valle y Resto.

Tabla de pérdidas por transformación para USUARIOS REGANTES

POTENCIA [kVA]	TIPO	RURAL		DISTRIBUCION	
		7,6 - 13,2 kV	13,2 kV	33 kV	
		kWh/Mes	kWh/Mes	kWh/Mes	
5	I-II	22			
10	I-II	32			
16	I-II	43			
10	I-II	58			
16	I-II	72			
25	I-II	101	115	137	
40	I-II	130	166	180	
63	I-II	166	194	230	
100	I-II		252	302	
125	I-II		302	360	
160	I-II		360	432	
200	I-II-III		432	518	
250	I-II		504	612	
315	I-II-III		612	734	
500	I-II-III		854	950	
630	I-II-III		1044	1152	
800	I-II		1250	1368	
1000	I-II		1512	1656	

NOTA:

Para los transformadores cuyas potencias estén fuera de norma se toma el valor de pérdidas del inmediato anterior.

TASAS

TA1 – TASA DE CONEXION

Por cada suministro de energía eléctrica que requiera la instalación de un nuevo medidor, el solicitante abonará una tasa de:

TA1.1 Para servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional", "Transitorio", salvo el caso de **TARIFAS SOCIALES** que estará exceptuada del correspondiente pago.

También se cobrará la tasa de Conexión (monofásica o trifásica según corresponda), en el caso de clientes que soliciten el traslado del punto de medición o cuando siendo suministros monofásicos soliciten la reforma a trifásico, excepto cuando técnicamente se den las condiciones previstas para la tasa de conexión subterránea especial pertinente (Monofásica o Trifásica) en cuyo caso se cobrará esta última.

TA1.2 Conexión Subterránea Especial: En caso que se requiera una conexión subterránea que implique un nuevo empalme en el cable subterráneo de distribución, tendido y conexionado de conductores hasta la caja de fusibles, en lugar de las tasas antes mencionadas en a), se aplicará el denominado cargo de conexión subterránea especial (monofásica o trifásica).

Estas tasas no eximen del pago de las obras u otros cargos que correspondan ser afrontadas por el usuario, de acuerdo a las disposiciones del **Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica**.

TA2 - TASA DE RECONEXION DEL SERVICIO

Se abonará por cada reconexión originada de una suspensión del servicio por falta de pago de facturas de consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al usuario.

TA3 – TASA DE MOVILIDAD

En los casos en que cumplimentados los trámites administrativos para la conexión o reconexión de medidores, cambio de punto de medición, reformas de monofásico a trifásico o cualquier otra gestión iniciada por el usuario, se traslada personal de la Distribuidora a la dirección fijada por éste para concretar el servicio solicitado y por causas imputables al solicitante no se puede formalizar el mismo, toda nueva concurrencia de personal a tales efectos – **excepto para usuarios en Tarifas Solidarias** - .

TA4 – TASA DE INSPECCION

Se aplicará a la inspección de medidor o equipos de medición o cualquier otro tipo de inspección cuando haya sido solicitada por el usuario y la misma determine un correcto funcionamiento del aparato y/o la inimputabilidad de la Distribuidora a la deficiencia reclamada, se exceptúa la presente tasa para usuarios en Tarifa Social.

TA5 – TASAS ADMINISTRATIVAS

Se aplicará a todo trámite administrativo por:

TA5.1 Actualización de Demandas de Potencia, y Solicitudes de Estudios Técnicos sobre factibilidad de otorgamiento de nuevos servicios.

TA5.2 Costo Operativo y franqueo por servicio de notificaciones, cursadas a clientes morosos.

TA6 – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

Para cualquiera de los servicios prestados (Categorías T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8) que requiera cambio de titularidad del suministro, excepto para usuarios en Tarifa Solidaria que estará excluida del correspondiente pago. La presente tasa contempla la obligación por parte de la Distribuidora de realizar una nueva normalización completa del punto de medición, incluyendo el cambio de medidor.

SUB-ANEXO III

CATEGORÍAS TARIFARIAS HOMOLOGADAS

Cooperativa de Tamberos de Pampayasta Norte Limitada

TARIFA	CODIGO	CATEGORIA TARIFARIA	Aplicación	Observaciones
1	T1.1	RESIDENCIAL	Casas - Departamentos	Tarifa Homologada
	T1.2		Profesionales	Tarifa No Homologada
	T1.3		Espacios Comunes	Tarifa No Homologada
	T1.4		Combinada	Tarifa Homologada
	T1.5		Gobierno Destinado a Vivienda	Tarifa No Homologada
	T1.6		Servicio Provisorio	Tarifa No Homologada
	T1.7		Tarifas Sociales	Tarifa No Homologada
	T1.8		Residenciales Estacionales	Tarifa Homologada
	T1.9		Residenciales Jubilados	Tarifa No Homologada
2	T2.1	GENERAL Y DE SERVICIOS	General	Tarifa Homologada
	T2.2		General Transitorios	Tarifa No Homologada
	T2.3		General Estacional	Tarifa Homologada
	T2.4		General Industrial	Tarifa Homologada
3	T3.1.1	GRANDES CONSUMOS	Baja Tensión	Tarifa Homologada
	T3.1.2		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.1.3		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.1.4		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.1.5		Baja Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.2.1		Media Tensión	Tarifa Homologada
	T3.2.2		Media Tensión	Tarifa No Homologada
	T3.3.1		Alta Tensión	Tarifa No Homologada
	4		T4.1.1	DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD
T4.1.2		Baja Tensión	Tarifa No Homologada	
T4.2.1		Media Tensión	Tarifa No Homologada	
T4.2.2		Media Tensión	Tarifa No Homologada	
T4.3.1		Alta Tensión	Tarifa No Homologada	
5	T5.1	PEQUEÑOS Y GRANDES CONSUMOS	Rural Residencial	Tarifa No Homologada
	T5.2		Rural General	Tarifa Homologada
	T5.3		Rural Pequeñas Demandas	Tarifa No Homologada
	T5.4		Rural Grandes Consumos	Tarifa No Homologada
6	T6.1	GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES	Gob. Nac., Prov. y Municipal	Tarifa Homologada
	T6.2		Otros Usuarios Especiales 1	Tarifa No Homologada
	T6.3		Otros Usuarios Especiales 2	Tarifa No Homologada
	T6.4		Otros Usuarios Especiales 3	Tarifa No Homologada

	T8.5		Otros Us. Esp. de Gobierno	Tarifa No Homologada
7	T7	ALUMBRADO PÚBLICO	Alumbrado Público	Tarifa Homologada
8	T8.1.1	SERVICIO DE BOMBEO PARA RIEGO	Baja Tensión	Tarifa Homologada
	T8.1.2		Baja Tensión	Tarifa Homologada
	T8.2		Meda Tensión	Tarifa Homologada
TASAS	TA1	TASAS	TASA DE CONEXIÓN	Tasa Homologada
	TA2		TASA DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO	Tasa Homologada
	TA3		TASA DE MOVILIDAD	Tasa Homologada
	TA4		TASA DE INSPECCIÓN	Tasa Homologada
	TA5		TASA ADMINISTRATIVA	Tasa Homologada
	TA6		TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD	Tasa Homologada

NOTA: Las tarifas que figuran en observaciones como No Homologada, para poder aplicarlas y/o modificarlas (homologarlas) se deberá realizar el respectivo trámite de homologación ante el ERSEP.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE FINANZAS

RESOLUCION N° 47 - 30/03/2010 - CONTRATAR en forma Directa la locación del inmueble sito en calle Rosario N° 151, de la ciudad de Canals, propiedad del señor Carlos Alberto VERGARA (L.E N° 6.555.365), para ser destinado al funcionamiento de la Delegación de la Dirección General de Rentas y cualquier otra dependencia que el Superior Gobierno decidiera instalar oportunamente, por el término de dos (2) años a partir del día 1° de abril de 2010, pudiendo ser prorrogado por igual término a opción de la Administración, a razón de un alquiler mensual de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.400.-) y AUTORIZAR a la Dirección General de Administración de este Ministerio a suscribir el contrato de locación de conformidad con el proyecto e informe técnico respecto del estado del inmueble que como Anexo I con cuatro (4) fojas útiles forma parte integrante de la presente Resolución. IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución por la suma total de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (\$ 57.600.-), a Jurisdicción 1.15 -Ministerio de Finanzas-, de acuerdo con el siguiente detalle: por el mes de diciembre de 2009, \$ 2.400.- al Programa 152/1, Partida Principal 03, Parcial 02, Subparcial 01 "Alquiler de Edificios y Locales" del P.V., por el Año 2010, \$ 28.800.- a la Cuenta "Anticipo Año 2010" y por el periodo: 1 de enero al 30 de noviembre de 2011, \$ 26.400.- a la Cuenta "Anticipo Año 2011".PREVIO a la remisión para su visación al Tribunal de Cuentas de la Provincia, deberá darse intervención al Departamento Patrimonial de Contaduría General de la Provincia, quien desglosará copia autenticada del contrato a suscribirse, como así también de la presente Resolución. s/ Expte. N° 0027-040699/2010.-

RESOLUCION N° 49 - 31/03/2010 - CONTRATAR en forma directa con la firma "GIUSSEPE S.A.", un servicio integral de limpieza con destino al edificio donde funciona este Ministerio, a partir del día 1° de abril de 2010 y por el término de tres (3) meses, a razón de \$ 22.500.- mensuales, según propuesta que como Anexo I con dos (2) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución. s/ Expte. N° 0027-041035/2010.-

RESOLUCION N° 119 - 20/05/2010 - MODIFICAR las asignaciones de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en el Documento de Modificación de Crédito Presupuestario N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0165-084502/2010.-

RESOLUCION N° 123 - 31/05/2010 - AMPLIAR el Fondo Permanente "N" -U.G.S.P PLAN NACER CORDOBA- del Ministerio de Salud, hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-), del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo del citado Ministerio. s/ Expte. N°0425-165039/2007.-

RESOLUCION N° 124 - 31/05/2010 - CREAR el Fondo Permanente "P" -PROGRAMA PROVINCIAL DE PESCA - de la Secretaría de Ambiente, por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-) con límite por cada pago hasta el índice cinco (5), previsto en el artículo 13 de la Ley N° 5901 (t.o. Ley N° 6300), del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo de la citada Secretaría. s/ Expte. N° 0517-013797/2010.-

RESOLUCION N° 126 - 31/05/2010 - AMPLIAR el Fondo Permanente "A" - GASTOS GENERALES - del Ministerio de Educación, hasta la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-) del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo del citado Ministerio. s/ Expte. N° 0104-093115/2010.-

RESOLUCION N° 127 - 31/05/2010 - CREAR el Fondo Permanente "O" - FORMACION DE EMPLEO Y CERTIFICACION DE ESTUDIOS FORMALES- del Ministerio de Educación, hasta la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000.-) sin límite de pago, del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo del citado Ministerio. s/ Expte. N° 0495-115776/2010.-

RESOLUCION N° 128 - 31/05/2010 - AMPLIAR el Fondo Permanente "T" - TRANSFERENCIAS DE ORIGEN NACIONAL-Cuenta Especial, del Ministerio de Salud, hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000.-), sin límite de pago, del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo del citado Ministerio. s/ Expte. N° 0425-102864/2002.-

RESOLUCION N° 13 - 03/03/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 81-24110/10.-

RESOLUCION N° 148 - 02/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0425-182861/2008.-

RESOLUCION N° 161 - 04/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0494-043745/2009.-

RESOLUCION N° 162 - 04/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0425-200116/2009.-

RESOLUCION N° 163 - 04/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. LOS efectos de la presente Resolución operarán de manera retroactiva al 01 de Enero de 2010. s/ Expte. N° 0427-017290/2008.-

RESOLUCION N° 164 - 04/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0425-200844/2010.-

RESOLUCION N° 165 - 04/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0425-085056/2001.-

RESOLUCION N° 166 - 04/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0033-040164/2008.-

RESOLUCION N° 167 - 04/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. REUBICAR por traslado definitivo, a partir de la fecha de la presente Resolución, a la agente SPITALE, María Julieta; (D.N.I. N° 22.774.178 - Clase 1972), Legajo Personal N° 2-22774178, cargo Administrativo A-4 (02 16 004) en el Programa 152, subprograma 1 (Rentas de la Provincia / Unidad Central) debiendo cesar desde igual fecha en el actual cargo del citado agrupamiento y categoría del Programa 154 (Registro General de la Provincia) ambos dependientes de esta Jurisdicción 1.15 - Ministerio de Finanzas. IMPÚTASE el egreso que demande el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución con cargo a la Jurisdicción 1.15 - Programa 152, subprograma 1, Partidas: Principal: 01, Parcial: 01 "Personal Permanente" del P.V. s/ Expte. N° 0032-035276/2009.-

RESOLUCION N° 168 - 04/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. s/ Expte. N° 0425-198428/2009.-

RESOLUCION N° 169 - 04/06/2010 - MODIFICAR la asignación de Recursos Humanos del Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, de conformidad con el detalle analítico incluido en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución, la que consta de UNA (1) foja útil. LOS efectos de la presente Resolución operarán de manera retroactiva al 01 de Enero de 2010. s/ Expte. N° 0463-040532/2009.-